

BOLETIN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**Disposiciones dictadas por la Administración Española****Ministerio de la Gobernación****O R D E N**

anunciando un concurso entre Comandantes de la Guardia civil para la plaza de Jefe de la Comandancia de nueva creación en Marruecos.

Excmo. Sr.: Siendo necesario para llevar a efecto los trabajos preliminares de organización de la Comandancia de nueva creación de la Guardia civil de Marruecos el nombramiento de un Jefe de la categoría de Comandante para el mando de la misma, de acuerdo con lo que previene el artículo 1.º del Decreto de fecha 21 de Noviembre último ("Gaceta" número 328), y a tenor de lo preceptuado en el artículo 3.º del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se anuncie un concurso entre los Comandantes de ese Instituto que aspiren a ocupar dicha plaza, siendo condición preferente para ello haber servido en los territorios de Marruecos en las fuerzas del Ejército, Indígenas y en las de la Guardia civil.

Las instancias de los concursantes serán elevadas a este Ministerio por conducto de V. E., debiendo hallarse en este Departamento antes del día 10 de Febrero próximo.

El Jefe nombrado percibirá todos sus devengos y dietas por la

Unidad administrativa a que pertenezca mientras no exista crédito necesario para esta atención.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 29 de Enero de 1935.—*Eloy Vaquero*.

Señor Inspector general de la Guardia civil:

(“Gaceta” del 1.º de Febrero.)

Disposiciones dictadas por la Administración Jalifiana

DECRETOS VISIRIALES

Nombramientos.

- 15 de Yumada 1.º de 1353 (correspondiente al 27 de Agosto de 1934).
Nombrando a don José Alarcón del Solar para el cargo de Auxiliar segundo del Cuerpo Administrativo de la Zona, con carácter interino.
- 23 de Xaabán de 1353 (correspondiente al 1.º de Diciembre de 1934).
Nombrando a don Gregorio Salmerón Robles para el cargo de Celador del Servicio de Telégrafos, con carácter interino.
— Idem a doña Concepción Aznar Vélez para el cargo de Telefonista en el Servicio de Telégrafos, con carácter interino.
- 25 de Xaabán de 1353 (correspondiente al 3 de Diciembre de 1934).—
Nombrando a don Julio Vila Sánchez para el cargo de Médico al servicio de la Sanidad de la Zona, con carácter provisional.
- 28 de Xaabán de 1353 (correspondiente al 6 de Diciembre de 1934).—
Nombrando a don Nicasio García Muriel, Oficial segundo del Servicio de Correos, para el cargo de Oficial primero, con efectividad de 1.º de Julio de 1934.
— Idem a don Manuel Sampol Aguado, Oficial segundo del Servicio de Correos, para el cargo de Oficial primero, con efectividad de 1.º de Julio de 1934.

27 de Ramadán de 1353 (correspondiente al 5 de Enero de 1935).—Nombrando a Erkía Bentz Salah para el cargo de Alfakih de la Escuela Hispano-Arabe de niñas de Xauen.

— Idem a El Hay-ya Jadiya Bentz El Hach Abdelkrin El Zaharaui para el cargo de Alfakih de la Escuela Hispano-Arabe de niñas de Larache.

Dahir aprobando y poniendo en vigor el Reglamento de Higiene y Sanidad Pecuarias en esta Zona de Protectorado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que debido a nuestro constante deseo de conceder preferente atención a todo cuanto pueda redundar en beneficio de esta Zona feliz, y habiéndonos sido sometido para nuestro conocimiento y aprobación el siguiente Reglamento de Higiene y Sanidad Pecuarias,

Venimos en aprobarlo, poniéndolo en vigor.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 29 de Xaabán de 1353 (correspondiente al 8 de Diciembre de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley El Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismael, aprobando y poniendo en vigor el Reglamento de Higiene y Sanidad Pecuarias en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 8 de Diciembre de 1934.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Artículo 1.º Este Reglamento tiene por objeto dictar reglas para la aplicación de las medidas encaminadas a evitar la aparición y difusión de las enfermedades contagiosas que atacan a los animales

domésticos y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad indispensables para la conservación y mejora del ganado.

Art. 2.º Serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades de los animales que a continuación se mencionan:

Carbunco bacteridiano.

Carbunco sintomático.

Tuberculosis.

Septicemias hemorrágicas en todas las especies.

Las brucelosis A y B (aborto contagioso de la vaca, cerda y fiebre ondulante).

El muermo.

La papera.

La mamitis estreptocócica de la vaca y la mamitis gangrenosa de la cabra y de la oveja.

La disentería de los recién nacidos.

El mal rojo del cerdo.

La tifosis aviar.

El aborto de la yegua.

La diarrea blanca bacilar de las aves.

Los loques de las abejas.

La rabia.

La fiebre aftosa y glosopeda.

La agalaxia contagiosa.

Las viruelas ovina y caprina.

La influenza y pleuroneumonía de los équidos.

La peste bovina.

La perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.

La peste porcina.

La difteria aviar.

La peste aviar .

Las sarnas.

La estrocirosis pulmonar y la distomatosis hepática.

La durina.

La cisticercosis y triquinosis.

La coccidiosis.

La nosemosis.

La linfangitis epizoótica.

La piroplasmosis y anaplasmosis.

No están sujetas a declaración oficial, pero sí a medidas higiénicas y a estudio especial y figurarán en la estadística sanitaria, las enfermedades siguientes:

La actinomicosis.

El coriza gangrenoso.

La estomatitis contagiosa.

La paraplejía infecciosa.

La vaginitis granulosa.

La seudotuberculosis.

El bradsot.

La leishmaniosis canina.

La psitacosis.

La habronemosis; y

La anemia infecciosa del caballo.

Por disposición de la Delegación de Asuntos Indígenas, y a propuesta de la Junta Central de Higiene y Sanidad Pecuarias, podrán añadirse a las enfermedades citadas aquellas que por su carácter contagioso requieran medidas de defensa o merezcan ser estudiadas.

Art. 3.º De las enfermedades antes citadas se consideran zoonosis transmisibles al hombre, y serán objeto de medidas especiales: la rabia, el carbunco bacteridiano, la tuberculosis, el muermo, la fiebre aftosa o glosopeda, las brucelosis, las sarnas, las cistecercosis, la triquinosis, la psitacosis y la leishmaniosis.

Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades, aparte las medidas de carácter general y las particulares que para cada enfermedad se previenen en este Reglamento, los Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias locales y los Veterinarios de Intervenciones pondrán el hecho en conocimiento de la autoridad sanitaria de la localidad respectiva.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Organización del servicio.

Art. 4.º Cuantas medidas y disposiciones se deriven de este Reglamento, así como cuantas disposiciones deban tomarse en materia de Higiene y Sanidad Pecuarias, corresponden a la Delegación de Asuntos Indígenas, que, aparte de la Asesoría de la Inspección de los Servicios Veterinarios de la Zona, cuenta para ello con los siguientes organismos:

a) La Junta Central Consultiva de Higiene y Sanidad Pecuarias, que presidirá el Bajá de Tetuán, siendo Vicepresidente de la misma el Jalifa de la nombrada autoridad, e Interventor de la Presidencia el Delegado adjunto de Asuntos Indígenas, y Vocales el Inspector de Sanidad de la Zona, un Jefe o Capitán del Establecimiento de Cría Caballar del Protectorado, un Ingeniero Agrónomo nombrado por la Delegación de Fomento, un Jefe o Veterinario primero del Cuerpo de Veterinaria Militar, el Inspector de Servicios Veterinarios de la Zona, dos ganaderos nombrados por el Bajá de Tetuán, asesorado por el Interventor local, y como Secretario el Inspector local de Higiene y Sanidad Pecuarias de Tetuán.

b) La Comisión permanente de la Junta Central Consultiva, constituida por el Delegado adjunto de Asuntos Indígenas, el Inspector de Servicios Veterinarios, un Veterinario primero del Ejército y el Secretario.

c) Los Veterinarios regionales y los de consultorios de Intervenciones.

d) Los Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias y los de puertos y fronteras.

e) Los Inspectores municipales.

f) La Sección veterinaria del Instituto de Higiene del Protectorado.

CAPITULO II

Junta Central Consultiva de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Art. 5.º Corresponde a la Junta Central Consultiva:

a) Informar sobre la conveniencia de incluir en la relación de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias otras, conocidas o no, que aparezcan con carácter contagioso.

b) Informar sobre la importación y exportación de ganado y productos animales en la Zona de Protectorado.

c) Establecer períodos de observación y descanso en puertos y fronteras.

d) Informar sobre la concesión de indemnizaciones a los dueños de animales que sean sacrificados por razones de sanidad o mueran a consecuencia de vacunaciones obligatorias.

e) La Junta emitirá, además, dictamen sobre todos los asuntos que, por conducto de la Delegación de Asuntos Indígenas, sometan a su estudio y deliberación las autoridades del Protectorado.

f) Al confeccionarse los presupuestos de la Zona informará la Junta acerca del crédito que considere necesario para gastos del material e indemnizaciones que se mencionan en el artículo 159 de este Reglamento.

Art. 6.º La citada Junta se reunirá en pleno, convocada por el Delegado de Asuntos Indígenas, siempre que lo considere necesario, a propuesta del Inspector de los Servicios Veterinarios de la Zona, y dos veces, por lo menos, en el año, en los meses de Mayo y Noviembre.

Los acuerdos de la Junta se harán constar en actas.

Cuando la Junta Central considere conveniente la asistencia a Congresos científicos, Exposiciones o Concursos de experiencias e investigaciones relacionados con su especialidad, lo propondrá, por conducto de la Delegación de Asuntos Indígenas, al Alto Comisario, quien designará los Inspectores y personal que deba asistir, previo informe de la Comisión permanente, si lo precisa.

CAPITULO III

Comisión permanente.

Art. 7.º El cometido y funciones de la Comisión permanente serán los siguientes:

a) Asesorar en todo momento a la Junta Central de Higiene y Sanidad Pecuarias, estudiando previamente cuanto se relaciona con la sanidad pecuaria de la Zona.

b) La Comisión permanente se reunirá cuando, por iniciativa del Inspector de los Servicios Veterinarios de la Zona, lo disponga el Delegado de Asuntos Indígenas.

En todo momento podrá recaer resolución por parte de la Comisión permanente, siempre que se trate de asuntos urgentes relacionados con la sanidad pecuaria.

TITULO II

CAPITULO IV

Inspección de Servicios Veterinarios de la Zona.

Art. 8.º Corresponde a la Inspección de Servicios Veterinarios la dirección técnica e inspección de la sanidad pecuaria de la Zona, tanto interior como exterior.

Al final de cada año redactará una Memoria-resumen de la situación sanitaria de la Zona, con expresión somera de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que se hubieran desarrollado, marcha y difusión de las mismas y medidas sanitarias adoptadas, e informará sobre los métodos y procedimientos seguidos.

Art. 9.º El Inspector de los Servicios Veterinarios tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de cuantas se dicten en lo sucesivo en materia de higiene y sanidad pecuarias.

b) Proponer a la Delegación de Asuntos Indígenas los casos en

que se hallen indicadas las vacunaciones e inoculaciones preventivas como medida obligatoria; las ocasiones en que proceda la castración de algún semental o cierre de las paradas como medida sanitaria y, en general, cuantas medidas juzgue convenientes para asegurar la salud de los ganados.

c) Informarse, por cuantos medios estén a su alcance, del cumplimiento por parte de los Veterinarios regionales, Inspectores locales, de puertos y fronteras y Veterinarios de consultorios de todos los deberes que les están encomendados por este Reglamento y los que les correspondan en las demás disposiciones complementarias que pudieran dictarse.

d) Proponer a la Delegación de Asuntos Indígenas los reglamentos, circulares e instrucciones convenientes para la buena marcha de los servicios.

e) Dirigir a los Veterinarios regionales las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de estos servicios.

CAPITULO V

Veterinarios regionales.

Art. 10. En cada región de la Zona de Protectorado existirá un Veterinario regional, que será delegado del Inspector de los Servicios Veterinarios de la Zona, del que dependerá directamente.

Art. 11. Al final de cada año redactará una Memoria-resumen de la situación sanitaria de sus respectivas regiones, en la forma expuesta en el art. 8.º de este Reglamento.

Art. 12. Los Veterinarios regionales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Vigilar en sus respectivas regiones el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de cuantas se dicten en lo sucesivo en materia de higiene y sanidad pecuarias.

b) Proponer al Inspector de Servicios Veterinarios los casos en que se hallen indicadas las vacunaciones e inoculaciones obligatorias, castración de sementales y cierre de paradas como medida sanitaria y, en general, cuantas medidas juzgue convenientes para asegurar la salud de los ganados de su región.

c) Informarse, por cuantos medios estén a su alcance, del cumplimiento por parte de los Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias, los de puertos y fronteras y los Veterinarios de consultorios de todos los deberes que les están encomendados por este Reglamento y los que les correspondan en las demás disposiciones complementarias que pudieran dictarse.

d) Asesorar a los Interventores regionales en todo cuanto afecte a cuestiones de higiene y sanidad pecuarias por lo que respecta a este Reglamento.

e) Dirigir a los Inspectores locales, a los de puertos y fronteras y a los Veterinarios de los consultorios de Intervenciones las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de estos servicios.

f) Confeccionar las estadísticas sanitarias de sus regiones respectivas y vacunaciones practicadas, expresadas por especies y localidades, de las que remitirá un ejemplar al Inspector de Servicios Veterinarios.

g) De cuantas novedades ocurran en sus regiones en el estado sanitario de los ganados y demás animales domésticos darán cuenta inmediata al Inspector de Servicios Veterinarios.

h) Girarán visitas periódicas de inspección sanitaria en sus regiones y cuando la denuncia de alguna epizootia lo exija.

CAPITULO VI

Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Art. 13. Para los efectos de las atribuciones y obligaciones que se determinan en este Reglamento, se consideran como Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias de sus respectivas jurisdicciones a los Veterinarios de los consultorios de las Intervenciones.

Art. 14. En cada ciudad del Protectorado se crea una Inspección local de Higiene y Sanidad Pecuarias, que será delegada del Veterinario regional, de quien dependerá directamente.

Art. 15. Los Inspectores locales serán nombrados por la Alta Comisaría, a propuesta de la Delegación de Asuntos Indígenas, y tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Cumplir las órdenes que el Inspector de Servicios Veterinarios o el Veterinario regional les comuniquen.

b) Informar a las autoridades interventoras en los asuntos relacionados con el servicio y proponer a las mismas cuantas medidas deban tomarse para la justa aplicación de este Reglamento.

c) Comunicar al Veterinario regional y a la autoridad interventora la aparición en su demarcación de todo caso de enfermedad contagiosa que compruebe o le sea notificada.

d) Proponer a la autoridad interventora la declaración oficial de las enfermedades comprendidas en el artículo 2.º de este Reglamento, así como la fecha de su extinción, conforme se indica en el mismo.

e) Visitar, previa oportuna autorización, los lugares en que haya aparecido la enfermedad contagiosa, adoptando sobre el terreno las medidas sanitarias que el caso requiera, comunicándolo a la autoridad interventora.

f) Proponer a la autoridad interventora las instrucciones necesarias para que se cumplan y hagan cumplir las medidas sanitarias que se deban tomar mientras subsista el foco de contagio.

g) Cuidar, por visitas periódicas, de que en el lugar infectado se cumplan exactamente las medidas ordenadas, dando cuenta a la autoridad interventora y al Veterinario regional de las faltas o deficiencias que observasen.

h) Inspeccionar periódicamente las cuadras, establos y demás locales que sirvan de albergue de ganados, dando cuenta a la autoridad interventora de las deficiencias que observen para que ordene la forma de repararlas.

i) Asistir a los zocos, ferias y concursos de ganados, cuidando que en ellos se cumplan las prescripciones de este Reglamento.

j) Visitar las paradas oficiales y particulares de sementales y reconocer los que en ellos existan, cuidando que en dichos establecimientos se cumplan las disposiciones de este Reglamento.

k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes al transporte y circulación de ganado, expidiendo en los casos necesarios, y en la forma y con los requisitos que la Delegación de Asuntos Indígenas determine, las guías de origen y sanidad.

l) Inspeccionar los mataderos y los establecimientos de aprovechamiento de animales muertos.

m) Practicar inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas cuando lo ordene la Delegación de Asuntos Indígenas.

n) Intervenir, en la forma que dispone este Reglamento, en los expedientes de sacrificio de animales, ordenados por la Delegación de Asuntos Indígenas como medida sanitaria.

ñ) Enviar al Veterinario regional, dentro de los tres primeros días de cada mes, las estadísticas que ordena este Reglamento.

o) Evacuar cuantos informes o consultas les dirijan las entidades o ganaderos de su demarcación relacionados con la conservación y mejora de la ganadería.

p) Redactar una Memoria, que remitirán al Veterinario regional, en la que consignen detalladamente los servicios practicados durante el año en su demarcación, señalando las dificultades que hubieren encontrado para la aplicación de las medidas sanitarias, expresando las que, a su juicio, fuese preciso poner en práctica para evitar epizootias y conseguir cuanto redunde en beneficio de la sanidad pecuaria en su demarcación.

TITULO III

CAPITULO VII

Sanidad pecuaria de puertos y fronteras.

Art. 16. El servicio de sanidad pecuaria exterior de la Zona se realizará en los puertos y fronteras del Protectorado habilitados a tal fin, siendo su misión principal impedir la importación y exportación de animales y productos derivados de los mismos que puedan ser vehículo de propagación de enfermedades contagiosas o no reúnan las debidas condiciones desde el punto de vista de la higiene alimenticia.

Art. 17. Se determinan como puertas de entrada y salida obligadas para animales o sus productos derivados en la Zona de Protectorado, las siguientes:

MARITIMAS

Larache, Aduana puerto.
Arcila, Aduana puerto.
Rio Martín, Aduana puerto.
Villa Alhucemas, Aduana puerto.

TERRESTRES

Alcazarquivir.
Borch.
Puente Internacional.
Marroquí de Ceuta.
Castillejos.
Aduana de Tetuán.
Telata de Beni Ahamed.
Zaio, Pasarela del Muluya.
Nador, carretera de Melilla.

MEDIDAS SANITARIAS

TITULO IV

Medidas de carácter general.

Art. 18. Las medidas generales aplicables en los casos de enfermedades contagiosas de los animales son las siguientes:

Denuncia de la enfermedad.

Visita y reconocimiento.

Declaración oficial de la epizootia.

Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos.

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

Condicionamiento y prohibición de la importación y exportación de animales y materias contumaces.

Reglamentación del transporte y circulación de animales.

Condicionamiento, limitación y prohibición de ferias, mercados y concursos de ganados.

Sacrificio e indemnización.

Destrucción de cadáveres.

Desinfección; y

Penalidad.

Al tratar de cada enfermedad en particular se indicará cuáles de estas medidas le son aplicables, así como las complementarias que el caso requiera, según la especie animal de que se trate.

CAPITULO VIII

Denuncias.

Art. 19. Todo dueño o encargado de animales atacados de enfermedad contagiosa queda obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad local del término donde radique, y ésta le acusará recibo de la denuncia.

La omisión u ocultación de la enfermedad contagiosa a la autoridad interventora será castigada con la penalidad correspondiente.

Se hallan especialmente obligados a denunciar las enfermedades transmisibles los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa, la Guardia Civil y cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición o existencia de las enfermedades a que este Reglamento se refiere.

Los Inspectores Veterinarios de los Mataderos denunciarán a la autoridad local correspondiente la entrada en los mismos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando la procedencia, nombre de sus dueños y enfermedad de que se trate, y mensualmente remitirán, por conducto del Veterinario regional, al Inspector de Servicios Veterinarios un estadillo de las reses sacrificadas en los mataderos y decomisos verificados, expresando la causa de éstos.

Los jefes de los cuerpos del ejército de ocupación, el del Establecimiento de Cría Caballar del Protectorado y el de Fuerzas Jalifianas darán cuenta a la Delegación de Asuntos Indígenas de la aparición de enfermedades contagiosas en el ganado de sus respectivas uni-

dades o centros, consignando las medidas adoptadas, que en estos casos corresponden a los Veterinarios militares.

Cuando en un aduar, ganadería o establo aparezca un animal enfermo, el mokaden del aduar, o en su caso el ganadero o su representante, deberá adoptar aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague.

La aparición simultánea de varios animales enfermos, sin causa conocida, se considerará como sospechosa de contagio y deberá denunciarse como tal a las autoridades correspondientes.

CAPITULO IX

Visita y reconocimiento.

Art. 20. Tan pronto como la autoridad interventora tenga conocimiento de la existencia en el término de su jurisdicción de animales atacados de enfermedad contagiosa, trasladará la denuncia al Veterinario que corresponda para que gire la visita de inspección, visita que deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al traslado de la denuncia, salvo causa debidamente justificada.

Los Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias y los Veterinarios de Intervenciones están facultados para girar cuantas visitas de inspección crean oportunas, aunque no se les haya comunicado oficialmente la existencia de la enfermedad, siempre que tuvieran noticias o fundadas sospechas de la contagiosidad de la misma, dando cuenta al Interventor de la jurisdicción.

Art. 21. Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en el artículo 2.º de este Reglamento, o alguna otra que se presente con carácter difusivo, el Veterinario Inspector lo pondrá en conocimiento inmediatamente de la autoridad interventora e informará al Veterinario regional, quien lo hará, a su vez, al Inspector de Servicios Veterinarios, acerca de la naturaleza de la enfermedad y origen, número y especie de los atacados y de los que hubieran estado en contacto con ellos; lugares donde se hallen, determinando la cabila, fracción y poblados, zonas infectadas o sospechosas y medidas adoptadas para combatirla.

La autoridad interventora, de acuerdo con el dictamen del Veteri-

nario, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello, a la mayor brevedad, a la Delegación de Asuntos Indígenas.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas, cuando la importancia de la epizootia requiera la aplicación de otras extraordinarias o la realización de campañas sanitarias extensas, el Veterinario lo expondrá en su informe.

El Inspector de Servicios Veterinarios de la Zona, tan pronto reciba el informe cursado a la Delegación de Asuntos Indígenas, propondrá su conformidad al Delegado, en cuyo caso serán elevadas a definitivas las medidas adoptadas, o expondrá las complementarias que estime conveniente.

Art. 22. Cuando por la naturaleza de la epizootia se considere necesario, el Inspector de Servicios Veterinarios girará la correspondiente visita sanitaria a los puntos donde aquélla se haya presentado, previa autorización de la Delegación de Asuntos Indígenas.

CAPITULO X

Declaración oficial.

Art. 23. Cumplidos los requisitos que determina el capítulo anterior, la Delegación de Asuntos Indígenas, a propuesta del Inspector de Servicios Veterinarios, hará la declaración oficial de la epizootia insertándola en el "Boletín de Sanidad Pecuaria de la Zona", que se publicará mensualmente y será remitido a todas las autoridades que pueda interesar.

En dicha declaración se hará constar: la naturaleza de la enfermedad, lugares donde se encuentra el ganado enfermo y zonas infectadas y sospechosas.

Art. 24. Al hacer la declaración oficial se considerará como zona infecta la que corresponde a los locales o terrenos ocupados por los animales enfermos; como zona sospechosa, la que en cada caso determinen el Veterinario y la autoridad interventora correspondiente; como zona de inmunización, aquella que señale el Veterinario para formar un cordón sanitario alrededor del foco, dentro de cuyo perímetro pue-

da disponer la vacunación preventiva de todo el ganado receptible a la enfermedad denunciada.

Art. 25. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas de carácter general y las especiales consignadas para cada caso en este Reglamento, para los animales comprendidos en la zona infectada. Para los comprendidos en la sospechosa bastará la vigilancia sanitaria, impidiendo sean trasladados sin la autorización del Interventor, previo informe del Inspector local de Higiene y Sanidad Pecuarias o Veterinario de Intervenciones.

Art. 26. La declaración de haber quedado extinguida una epizootia se hará por la Delegación de Asuntos Indígenas, a propuesta del Inspector de Servicios Veterinarios, fundada en una visita previa efectuada por éste, o en el informe de los Veterinarios regionales, dejando transcurrir siempre el plazo que para cada enfermedad se determina en este Reglamento y después de cumplirse los requisitos que se consignan para cada una de ellas.

CAPITULO XI

Aislamiento.

Art. 27. Tan pronto como la autoridad interventora reciba el informe veterinario de la visita a que se alude en el artículo 21 de este Reglamento, dispondrá lo necesario para que se observen las medidas de aislamiento y demás propuestas por el Veterinario con respecto a los enfermos y sospechosos, considerando como enfermos los que presenten síntomas de la enfermedad, y como sospechosos los que hayan estado en contacto con aquéllos o reaccionen positivamente a las pruebas alérgicas o se funde la sospecha en otros análisis biológicos. Unos y otros quedarán en la zona declarada infecta.

Art. 28. Para mayor eficacia del aislamiento se procurará la hospitalización de los animales enfermos y sospechosos en locales destinados al efecto, siempre que el género de vida y las circunstancias del caso lo permitan; cuando vivan al aire libre y se alimenten de pastos, se les señalará el terreno necesario para su permanencia y alimentación, procurando que este terreno de acantonamiento no esté cruzado por vías de comunicación, cañadas o veredas.

Art. 29. Si el dueño del ganado que se aísla posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se verificará en ellos; si no lo posee, determinará la autoridad interventora, asesorada por el Veterinario, el sitio donde deben ser acantonados los enfermos y sospechosos y la vía o camino que deban utilizar y las horas del día en que deban hacerlo.

Art. 30. Para prevenir posibles suplantaciones se procederá a la marca de los animales enfermos y sospechosos. En los animales mayores se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo equilátero de unos ocho centímetros de lado, y en los menores se marcará con materias colorantes.

Art. 31. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, podrá permitir la autoridad interventora, previo informe favorable del Veterinario, el traslado de animales sospechosos a locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que no hayan de atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de contagio para otros animales.

Art. 32. Siempre que por agotamiento de pastos, o por otras causas justificadas, se viera el dueño de animales en la necesidad de trasladarlos a otro terreno fuera de la zona declarada infecta, pero dentro del mismo término municipal o de la misma kabila, deberá solicitar la correspondiente autorización del Interventor, y éste resolverá, previo informe del Veterinario. En caso de otorgar autorización, se marcarán las condiciones en que deba verificarse el traslado para evitar todo peligro de contagio.

Contra la denegación podrá el ganadero recurrir al Delegado de Asuntos Indígenas, quien resolverá en definitiva, informado por el Inspector de Servicios Veterinarios.

Art. 33. Igualmente se podrá levantar el aislamiento de animales sospechosos cuando éstos hayan de ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio inmediato, ateniéndose en tal caso a lo expuesto en el capítulo XIV de este Reglamento.

Art. 34. Queda terminantemente prohibida la entrada de ganado sano en los terrenos que ocuparon los enfermos en tanto no haya transcurrido el tiempo necesario para dar de alta la enfermedad, y si por alguna circunstancia penetraran, quedarán sometidos en ellos a las mismas medidas sanitarias que los animales sospechosos.

Art. 35. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar animales sanos en terrenos sospechosos si aquéllos son de especies no receptibles a la enfermedad denunciada o se acredite, por certificados firmados por el Veterinario del punto de procedencia, que han sido vacunados preventivamente contra dicha enfermedad con la antelación suficiente para asegurar su inmunidad.

Art. 36. Todo dueño de animales que, sin la autorización precisa, los traslade fuera de la zona infectada incurrirá en la penalidad señalada en el capítulo correspondiente.

Art. 37. Por las autoridades se tomarán las medidas convenientes para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales enfermos, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local o zona infectados, puedan contribuir a propagar el contagio fuera de ellos, extremando tanto más el rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad.

CAPITULO XII

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

Art. 38. Una vez aislados y marcados, si así procediese, los animales enfermos y sospechosos, se podrá disponer, con carácter obligatorio, por la Delegación de Asuntos Indígenas y a propuesta del Inspector de Servicios Veterinarios, la inoculación preventiva, reveladora o curativa de los animales receptibles comprendidos en la zona infectada y sospechosa.

Igualmente podrá disponer la Delegación de Asuntos Indígenas, a propuesta de la Junta Central de Higiene y Sanidad Pecuarias, la vacunación de todo el ganado, o de alguna de sus especies, de un término municipal, fracción o kabila, con el fin de extinguir alguna enfermedad contagiosa.

Art. 39. Las inoculaciones de que trata el artículo anterior serán practicadas por los Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias y Veterinarios de Intervenciones, facilitándoles la Delegación de Asuntos Indígenas los productos inmunizantes, reveladores o curativos y el material para aplicarlos.

Art. 40. Los dueños de ganado que observen los preceptos de este

Reglamento y sometan voluntariamente sus animales a la vacunación preventiva decretada por la Delegación de Asuntos Indígenas, podrán reclamar una indemnización equivalente al 75 por 100 del valor del animal en plaza, si alguno de ellos muriera a consecuencia de la vacunación, y la Delegación de Asuntos Indígenas podrá concederla, previo asesoramiento de la Junta Central de Higiene y Sanidad Pecuarias, si los recursos del presupuesto lo permiten.

Al ocurrir el siniestro se hará la tasación de los animales muertos, en la misma forma y ateniéndose a las mismas instrucciones que se exponen en el capítulo XVI para los sacrificios con indemnización.

Art. 41. Independientemente de las vacunaciones ordenadas por la Delegación de Asuntos Indígenas, podrán los dueños de animales solicitar por intermedio de la autoridad interventora, previo informe del Veterinario correspondiente, los productos inmunizantes, y aquel Centro los proporcionará gratuitamente, en tanto lo permitan los recursos del presupuesto, si se estima conveniente, pero no indemnizará por las bajas que pudieran ocurrir con motivo de estas vacunaciones.

Art. 42. Cuando los dueños de animales deseen vacunarlos contra la viruela, glosopeda, peste porcina, aborto contagioso u otras enfermedades que requieran el empleo de vacunas vivas, se ajustarán a las reglas siguientes:

1.^a Pondrán en conocimiento de la autoridad interventora, con cinco días de anticipación, su propósito, expresando el número de reses que pretenden vacunar y lugar donde han de estar acantonadas hasta que se les dé el alta.

2.^a El Inspector local, o en su caso el Veterinario de Intervenciones, vigilará la práctica de la inoculación y propondrá a la autoridad interventora las medidas sanitarias que considere procedentes, dando cuenta de todo ello al Veterinario regional, y éste lo hará, a su vez, al Inspector de Servicios.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, podrán verificar los ganaderos la vacunación de sus animales siempre que la practiquen veterinarios, y éstos darán cuenta al Veterinario regional del número de animales vacunados, enfermedad contra la que se han vacunado, lugar donde residen y medidas adoptadas.

Art. 43. Para los fines estadísticos, los Inspectores locales y los Veterinarios de Intervenciones llevarán nota de las vacunaciones que

practiquen, y remitirán mensualmente una relación de las mismas al Veterinario regional, y éste lo hará con todas las verificadas en su región, con expresión del resultado obtenido e incidentes registrados.

CAPITULO XIII

Importación y exportación de animales y sus productos.

Art. 44. La importación y exportación de animales y productos derivados de los mismos se efectuará por las Aduanas habilitadas a tal efecto y estarán supeditadas a las condiciones sanitarias del país de origen.

La Alta Comisaría, a propuesta de la Delegación de Asuntos Indígenas y previo informe de sus organismos técnicos, podrá prohibir temporalmente o condicionar la importación, disponiendo los períodos de observación sanitaria y cuantos requisitos estime oportunos, en puertos y fronteras para evitar la importación de enfermedades contagiosas, así como en el caso de exportación.

Art. 45. Será necesaria para la importación de toda clase de animales de pezuña y solípedos autorización de la Delegación de Asuntos Indígenas, que solicitarán los interesados, expresando la especie animal, número de cabezas de ganado que desee importar, destino de las mismas, país y región de procedencia y Aduana de entrada.

Cuando se trate de animales destinados al abastecimiento de carnes de los mercados, las instancias serán resueltas por el Inspector Veterinario de la Aduana correspondiente, y en todos los demás casos por la Delegación de Asuntos Indígenas, previo informe del Inspector de Servicios Veterinarios o de la Junta Central, si el caso lo requiere.

Art. 46. Será condición indispensable para importar o exportar animales o sus productos presentar al Inspector Veterinario de la Aduana correspondiente el certificado de origen y sanidad de los mismos extendido por un veterinario oficial y visado por la autoridad civil del punto de procedencia, si se trata de España, y en caso contrario por el Cónsul de esta nación en el país de origen.

En dicho certificado se hará constar que los animales están sanos

y que en el término de procedencia no existe enfermedad contagiosa alguna.

Cuando se trate de productos derivados destinados a la alimentación se hará constar que proceden de animales sanos y que en el momento del reconocimiento se encontraban en buen estado de conservación.

Art. 47. Cuando la importación a que se refiere el artículo anterior se verifique por vía marítima, los consignatarios remitirán al Inspector Veterinario de la Aduana del puerto, antes del desembarco, copia del manifiesto del barco y del diario de a bordo en lo concerniente a los animales y sus productos.

Art. 48. Para la importación de carnes frescas será condición imprescindible, aparte de lo expuesto en el artículo 46, que se transporten en reses enteras o en cuartos, debidamente marcados con el sello del matadero de origen, y en condiciones de limpieza que aseguren su conservación.

Art. 49. Si el importador de animales carece de certificado de origen y sanidad, y éstos proceden de país o región donde existen enfermedades contagiosas en la especie que se trata de importar, serán rechazados y no se les permitirá la entrada; en caso contrario serán sometidos a observación en un lazareto oficial, si lo hubiera, o en sitio determinado por el importador, caso de no existir aquél, por un período de ocho días, pasado el cual, si los animales no presentan síntomas de enfermedad contagiosa, se les permitirá la entrada, haciéndose efectivos los derechos sanitarios dobles.

Art. 50. Las expediciones de productos animales que lleguen a las Aduanas del Protectorado para su importación y no vayan acompañadas de los correspondientes certificados de origen y sanidad no se les permitirá la entrada por ningún concepto.

Art. 51. Cuando existan dudas o fundadas sospechas de que el ganado ha padecido alguna de las enfermedades comprendidas en el artículo 2.º de este Reglamento, el Inspector Veterinario de la Aduana podrá imponer un período de observación variable, según la naturaleza de la enfermedad, pero nunca superior a ocho días, dando cuenta sin pérdida de tiempo al Veterinario regional y éste al Inspector de Servicios Veterinarios.

La Delegación de Asuntos Indígenas, asesorada por el Inspector

de Servicios Veterinarios, podrá ordenar que en las Aduanas de entrada del Protectorado se someta a los animales y sus productos a cuantas medidas aconseje la ciencia para determinar las enfermedades en los primeros y el grado de bondad y pureza de los segundos, verificándose en la Sección Veterinaria del Instituto de Higiene del Protectorado, o en otro centro oficial que se indique, los análisis que procedan para cumplir dichos fines.

Art. 52. Si al practicar el reconocimiento sanitario se descubriese en algún animal la existencia de enfermedad contagiosa, o la adulteración y mal estado de conservación cuando se trate de productos derivados, serán rechazados en el acto, siendo de cuenta del importador los gastos que origine la destrucción de los animales y de los productos citados, así como las desinfecciones que fuera preciso practicar por estas causas.

Art. 53. Los animales de importación clandestina o aprehendidos de contrabando serán considerados como faltos de certificado de origen y sanidad y de permiso de importación, y quedarán aislados en el lugar que designe la autoridad interventora, siendo de cuenta del infractor, si lo hubiera y fuese solvente, los derechos de reconocimiento y multa correspondiente, así como cuantos gastos originen. En caso contrario se satisfará únicamente, con cargo al producto de la subasta, los derechos de reconocimiento y gastos que hubiera ocasionado, siempre que los animales no sean sacrificados o inutilizados por enfermos.

Art. 54. Los animales que hubiera necesidad de sacrificar en puertos y fronteras, o los que mueran en vagones, barcos, lazaretos, etcétera, serán destruídos sin quitarles la piel, siendo los gastos de cuenta del interesado.

Art. 55. El reconocimiento de animales vivos, así como de sus productos, se efectuará, en las Aduanas respectivas, a las horas que determinen las autoridades encargadas de tales servicios.

Art. 56. No se permitirá la entrada de animales ni de sus productos industriales en la Zona del Protectorado sin que hayan hecho efectivo sus propietarios el pago de los derechos de reconocimiento sanitario con arreglo a las tarifas que se mencionan más adelante; se exceptúan de este pago el ganado del Ejército de ocupación y animales y sus productos destinados a servicios dependientes del Majzén,

así como las expediciones que lleguen acompañadas de certificados sanitarios que tengan validez especial en esta Zona en virtud de Tratados internacionales en los que así se exprese.

Tarifas por derechos de reconocimiento sanitario.

	Pesetas
1.º—Ganado caballar, mular y vacuno, por cabeza.....	2,50
2.º—Idem asnal y terneras, por cabeza.....	1,25
3.º—Idem de cerda, por cabeza.....	1,00
4.º—Idem lanar y cabrío, por cabeza.....	0,25
5.º—Aves y conejos, por unidad.....	0,10
6.º—Perros, gatos, monos y animales no comestibles, por unidad	1,00
7.º—Animales no expresados, como sus similares.	
8.º—Carne fresca o congelada, kilogramo.....	0,01
9.º—Embutidos, el kilogramo	0,01
10.—Tasajo, cecina, jamones y conservas de carnes, el kilo.	0,01
11.—Mantequilla, margarina y quesos fermentados, el kilo.	0,01
12.—Huevos frescos o conservados, la docena.....	0,05
13.—Grasas y quesos frescos, el kilogramo.....	0,01
14.—Leche en sus diversos preparados, el kilogramo.....	0,01
15.—Huevos conservados, en pasta o en polvo, el kilo.....	0,01
16.—Pescados, moluscos y crustáceos frescos, el kilogramo.	0,005
(Se exceptúa del pago de tarifas sanitarias el pesca- do que entre en nuestra Zona en tránsito a la Zona francesa procedente de las plazas de Ceuta y Melilla.)	
17.—Pescados conservados (en salazón, envases, etc.), el kilogramo	0,01
18.—Miel de abejas, el kilogramo	0,01
19.—Lana sucia y pieles sin curtir, hasta una tonelada, el kilogramo	0,01
Más de una tonelada, por tonelada de exceso.....	5,00
20.—Otros despojos: Hasta 1.000 kilogramos	1,50
De 1.001 a 10.000 kilogramos.....	3,00
Por cada 1.000 kilogramos de exceso.	0,50

Los demás productos no incluídos pagarán como sus similares.

Art. 57. Los exportadores de todas clases de animales y productos derivados de éstos presentarán en la Aduana o Intervención de

salida, al Veterinario correspondiente, la guía de origen y sanidad, y el citado Veterinario comprobará si los animales objeto de exportación están sanos, y cuando se trate de productos alimenticios, si se hallan en buen estado de conservación, en cuyo caso certificará de sus condiciones a su paso por la frontera.

Si alguno de los animales que se pretende exportar apareciera con síntomas de enfermedad contagiosa en el momento del reconocimiento será sometido a las medidas sanitarias generales y especiales que se determinan para cada enfermedad en este Reglamento.

Art. 58. Los exportadores de animales de toda clase se proveerán de las guías de origen y sanidad que se mencionan en el artículo anterior, cuyas guías serán expedidas por el Inspector local de Higiene y Sanidad Pecuarias o por el Veterinario de Intervenciones y visadas por la autoridad interventora de la demarcación.

Art. 59. La Delegación de Asuntos Indígenas, asesorada por sus organismos técnicos, podrá prohibir la exportación de ganado cuando lo justifique el riesgo de propagar a otros países alguna enfermedad contagiosa que exista en la Zona.

Art. 60. Mensualmente remitirán los Veterinarios de puertos y fronteras al Inspector de Servicios Veterinarios, por conducto del Veterinario regional, una estadística de los animales y productos derivados importados y exportados en el mes anterior, con expresión de las especies, número de animales, punto de procedencia o destino y cantidades recaudadas por derechos sanitarios. Estas estadísticas las reunirá el Veterinario regional para remitirlas, todas las de su jurisdicción, antes del día diez de cada mes, al Inspector de Servicios Veterinarios.

CAPITULO XIV

Transporte de ganado.

Art. 61. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado, salvo las excepciones que se determinan en los artículos 31, 32 y 33 de este Reglamento y cuando los enfermos hayan de ser conducidos a un laboratorio, adoptándose en todos los casos las medidas profilácticas necesarias para evitar propaguen la epizootia.

Art. 62. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, y teniendo en cuenta que el sacrificio de los animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos de los límites de la zona infectada únicamente para ser conducidos al matadero, y siempre con la autorización que se menciona en el artículo 31.

Art. 63. Si el matadero donde hayan de sacrificarse los animales sospechosos estuviera enclavado en la cabila donde se hallan los animales, la autorización será concedida por el Interventor de la misma, previo informe favorable del Veterinario, señalándose la vía o camino por donde deben ser conducidos al matadero, teniendo cuidado de que tengan entrada en el mismo lo antes posible.

Art. 64. El Inspector de Higiene del matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona infecta sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta al Interventor del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en el que lo haga constar.

Art. 65. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término de la cabila y tuvieran que ser trasladadas a otra de la misma región o fuera de ésta, se solicitará la autorización del Interventor regional o del Delegado de Asuntos Indígenas, respectivamente, por conducto del Interventor de la cabila, quien acompañará a la solicitud el informe del Veterinario de su jurisdicción.

Art. 66. Concedida la autorización a que se refiere el artículo anterior, se comunicará al interesado por conducto de la Intervención, la que cuidará del exacto cumplimiento de las medidas sanitarias, procurando se haga la conducción de los animales, siempre que sea posible, por ferrocarril o camioneta, y en caso de que tenga que hacerse necesariamente por vías pecuarias serán determinadas por el Interventor de la cabila a que pertenezca el ganado, y notificará a los Interventores de las jurisdicciones que tenga que recorrer el ganado la fecha de salida de éste para que ellos cuiden asimismo, en sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos de las proximidades de la ruta.

Art. 67. Verificada la entrada de los animales en el matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 64, y el resguardo expedido por el Inspector del mismo, que justifica el sacrificio, deberá ser presenta-

do, dentro de un plazo de cuatro días, a la autoridad interventora del lugar de procedencia de los animales. El incumplimiento de este requisito será castigado con la multa de 50 a 300 pesetas.

Transporte por ferrocarril.

Art. 68. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos, y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado, estiércol u otras materias contumaces.

Art. 69. Las compañías o empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabeza y no por vagón completo:

Por cada animal solípedo.....	0,40 pesetas.
Id. buey, vaca, toro o novillo.....	0,30 »
Id. ternera o cerdo.....	0,15 »
Id. carnero, oveja, cordero o cabra.....	0,05 »
Id. cien aves de corral.....	0,40 »

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea su número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de compañías que concurren en el transporte, salvo el caso de que sea preciso el trasbordo por tratarse de estación fronteriza, de empalme o de vías férreas de distinta anchura.

Art. 70. Las compañías de ferrocarriles establecerán en sus líneas estaciones desinfectoras en el número y sitio que disponga la Delegación de Asuntos Indígenas, asesorada por la Junta Central de Higiene y Sanidad Pecuarias, pudiendo ordenar dicho Centro las inspecciones que considere oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de vagones con manga, de raspado-

res, escobas y demás útiles de limpieza, de cloaca o sumidero con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Art. 71. La desinfección consistirá:

a) En el lavado exterior e interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga.

b) En el raspado perfecto para que se desprenda la basura de las deyecciones, etc. adheridas al suelo, paredes y techo del vagón.

c) Nuevo lavado.

d) Aplicación de alguno de los desinfectantes mencionados en el capítulo XVIII de este Reglamento.

e) Cuando los animales procedan de regiones infectadas será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etcétera que quedan en el vagón, rociándolos con petróleo, gasolina u otras materias inflamables. En los demás casos podrán ser utilizados como abonos, previa mezcla con cal viva en la proporción del uno por ciento.

f) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calzado especiales para estos trabajos, y no podrán abandonar esta estación desinfectora sin cambiarse de vestido y calzado.

Art. 72. Los animales que hayan servido para conducir animales o materias contumaces no podrán utilizarse para el transporte de ninguna otra mercancía hasta después de desinfectados. Las camas y estiércoles sólo se extraerán en las estaciones desinfectoras.

Art. 73. Todo vagón que haya conducido animales o materias contumaces será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectora más próxima, poniéndole en sitio visible, con caracteres grandes, una etiqueta que diga: "*A desinfectar en la estación de...*", conteniendo, además, la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Terminada la operación se aplicará al vagón en sitio visible una etiqueta semejante a la anterior en la que diga: "*Desinfectado*", con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección.

Art. 74. Los embarcaderos de ganado, sus accesorios y locales destinados al descanso de aquél en los empalmes serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico exija.

Art. 75. Las compañías quedan obligadas a colocar en los embarcaderos, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y

los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 76. Quedan obligadas las compañías a poner a disposición de los funcionarios de la Delegación de Asuntos Indígenas los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones, número y especies de animales transportados, cantidades recaudadas por derechos de desinfección y gastos efectuados en la adquisición de material y productos desinfectantes.

Art. 77. Si los Inspectores Veterinarios comprobasen que algún vagón utilizado en este transporte no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del hecho deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle un certificado en el que se haga constar tal extremo.

Art. 78. Será condición indispensable para embarcar toda clase de animales la presentación de la guía de origen y sanidad al Jefe de la estación respectiva.

Art. 79. El documento a que se refiere el artículo anterior será extendido en impresos que facilitará la Delegación de Asuntos Indígenas a los Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias y Veterinarios de Intervenciones, e irá firmado por el Veterinario correspondiente, con el visto bueno del Interventor del punto de procedencia.

En el caso de no existir Veterinario, será suficiente la guía de origen, extendida y firmada por la autoridad interventora, haciendo constar en ella que en el término de su jurisdicción no existe enfermedad contagiosa y no hay Veterinario.

Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintos sitios o localidades tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

Art. 80. Por lo menos dos veces al año, el Inspector de Servicios Veterinarios exigirá se verifique en su presencia o ante los Veterinarios regionales, por el personal encargado, las operaciones de limpieza y desinfección para comprobar si dichos personal y material dedicados a tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones necesarias para cumplir este servicio, así como por parte de las empresas o compañías el cumplimiento de la exigencia de las guías de los animales para el embarque y demás requisitos que previene este Reglamento.

Los Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias y los Veterinarios de Intervenciones inspeccionarán cuanto se relacione con el servicio de desinfección de material ferroviario y cumplimiento de cuanto se ordena en este Reglamento relacionado con el transporte, dando cuenta de cuantas infracciones se cometan, proponiendo a la Delegación de Asuntos Indígenas, por conducto de la autoridad interventora, los correctivos que procedan.

Art. 81. Cuando el transporte se verifique en vehículos de tracción mecánica se seguirán las normas generales prescritas para el transporte por ferrocarril, no pudiendo las empresas exigir más de cuatro pesetas por la desinfección de cada vehículo, que deberá realizar a presencia del Inspector Veterinario del punto de destino, quien dispondrá la forma más económica de realizarlo en armonía con los medios de que se disponga en la localidad.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 82. Los vendedores ambulantes de ganado están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidad expedida en la forma que determina el artículo 78. Esta guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de cinco días desde la fecha del refrendo por los Veterinarios del servicio sanitario de los términos de su recorrido y visto bueno del Interventor respectivo, siempre que se hallen sanos los ganados.

Art. 83. Cuando un vendedor ambulante de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior o hubiera caducado su período de validez, la autoridad interventora podrá ordenar la detención de los animales durante un período de cuarenta y ocho horas para que sean reconocidos y observados por el Veterinario Inspector, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá sin dilación la guía.

Art. 84. Los ganados trashumantes deberán siempre circular con la guía sanitaria.

Art. 85. Si durante el traslado de ganados se declarase en estos alguna enfermedad contagiosa, el dueño o conductor lo pondrá en conocimiento de la autoridad interventora del término donde se encuentre al aparecer los primeros casos.

Dicha autoridad dispondrá que inmediatamente sea reconocido el

ganado por el Veterinario correspondiente, y si del reconocimiento resultara comprobada alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 2.º de este Reglamento, acordará, acto seguido, la detención de los animales y su aislamiento, cumpliéndose las medidas dispuestas al efecto en el mismo.

Art. 86. Los dueños o mayores de ganados trashumantes que no cumplan lo preceptuado en el artículo anterior incurrirán en las sanciones que señala el capítulo de Penalidad.

Transporte en barco.

Art. 87. Todo transporte de animales en comercio de cabotaje será sometido a idénticas medidas que en el efectuado por ferrocarril, salvo lo dispuesto sobre las tarifas de desinfección, que se aplicarán las dispuestas en el artículo siguiente. En todos los casos las compañías navieras comunicarán la llegada de expediciones al Inspector Veterinario de la Aduana para que reconozca a los animales y pueda vigilar la limpieza y desinfección del material, cumpliendo, además, todo cuanto se preceptúa en este Reglamento.

Art. 88. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasiona, las compañías navieras quedan autorizadas para aplicar las siguientes tarifas:

	Pesetas.
Ganado equino y bovino, por expedición de una a cinco cabezas.....	1,00
Id. id., id. de seis a diez cabezas.....	2,50
Id. id., id. de once a veinticinco cabezas.....	5,00
Id. id., id. de veintiséis en adelante.....	7,50
Id. porcino, ovino y caprino, por expedición de una a diez cabezas.....	1,00
Id. id., id. de once a cincuenta cabezas.....	2,50
Id. id., id. de cincuenta a doscientas cabezas.....	5,00
Id. id., id. de más de doscientas cabezas.....	7,50
Aves, por cada cien o fracción.....	0,25

Los derechos consignados en estas tarifas no podrán aplicarse más que una sola vez a cada expedición, siempre que los animales embar-

cados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 89. Los barcos destinados al transporte de animales serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado deberá quemarse el material que haya servido de cama, así como los estiércoles y restos de alimentos que existan en los pesebres.

b) Los materiales de madera utilizados como vallas provisionales en el transporte serán desinfectados rigurosamente.

c) Se hará el raspado y barrido de los suelos y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda.

d) Lavado con agua a presión.

e) Desinfección con vapor a presión o con los productos y fórmulas determinados en el artículo 130.

Todas estas operaciones se realizarán bajo la dirección y vigilancia del Inspector Veterinario de la Aduana, y donde no la haya, del Inspector local respectivo.

Zokos, mercados, ferias y exposiciones.

Art. 90. Todos los ganados que sean presentados en un zoko, feria, mercado, concurso o exposición serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias o por el Veterinario de las Intervenciones, cuyo reconocimiento será gratuito. Si de éste resultasen animales enfermos contagiosos se procederá a su aislamiento y a la desinfección del local o plaza que ocupen. La autoridad correspondiente y la mehaznía de las Intervenciones presentarán su concurso directo para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

A la terminación de cada zoko u otras reuniones de ganado de las señaladas, el Inspector Veterinario dará cuenta a la autoridad interventora, para su curso a la Delegación de Asuntos Indígenas, de las multas impuestas, incidentes ocurridos y número aproximado de animales que hayan concurrido, así como las especies a que correspondan.

Art. 91. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder difusivo, la Delegación de Asuntos Indígenas, a propuesta de sus organismos asesores, adoptará las disposiciones necesarias para que los Interventores prohiban la celebración de zokos, ferias, concursos y

mercados de ganados en los casos que se considere preciso, dictándose las órdenes oportunas para que, en aquellos casos en que la celebración no se prohíba, no concurren animales procedentes de zonas infectadas ni sospechosas.

Art. 92. Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior serán hechas públicas en edictos colocados en las oficinas de las Intervenciones, por pregones en los zokos y en el "Boletín de Sanidad Pecuaria de la Zona".

Art. 93. Los Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias y los Veterinarios de las Intervenciones atenderán con especial interés a cuanto se relaciona con la celebración de zokos, ferias, mercados y exposiciones y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cumplan cuantas medidas sanitarias ordena este Reglamento y cuantas tiendan a impedir el desarrollo de las enfermedades contagiosas.

Art. 94. En caso de establecerse u organizarse algún nuevo zoko, feria, mercado o exposición de ganados no habitual deberá participarse a la Delegación de Asuntos Indígenas, por lo menos con un mes de anticipación, no permitiéndose la celebración de aquéllos sin que se cumpla este requisito y obtenido la correspondiente autorización.

Art. 95. La aparición de una enfermedad epizoótica en algún zoko, feria, etc. se comunicará a la autoridad interventora para que ésta lo haga a la Delegación de Asuntos Indígenas el mismo día, y, a ser posible, por telégrafo.

Art. 96. El Inspector Veterinario de la jurisdicción comunicará a la autoridad interventora y al Veterinario regional la procedencia de los animales enfermos para que lo hagan, respectivamente, al Interventor de la circunscripción de donde procedan y al Inspector Veterinario de la misma para que se adopten las medidas oportunas.

Art. 97. A la terminación de todo zoko, feria, mercado o concurso de ganados se procederá, por cuenta de la Intervención correspondiente o de la entidad organizadora, a la desinfección de los sitios que ocuparon los animales, así como los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc. de servicio público que se considere necesario, bajo la vigilancia del Inspector Veterinario, el cual, terminada la reunión de ganado de que se trate, comunicará al Veterinario regional, y éste al Inspector de Servicios Veterinarios, los incidentes registrados o el haber transcurrido sin novedad.

Art. 98. Serán vocales natos en los concursos y exposiciones de ganados el Interventor regional de la demarcación, el Inspector de los Servicios Veterinarios y el Veterinario regional correspondiente a aquélla.

CAPITULO XV

Paradas de sementales.

Art. 99. Anualmente, y antes de comenzar la cubrición, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura de la autoridad interventora, acompañando a la solicitud un informe del Inspector Veterinario acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y las de orden higiénico que reúnan los locales destinados para albergue y monta.

Por las autoridades interventoras se remitirá oportunamente a la Delegación de Asuntos Indígenas una relación de las paradas que se autoricen cada año en la jurisdicción respectiva, indicando en ella el lugar donde se establecen y los sementales que las forman.

Art. 100. Los Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias o Veterinarios de Intervenciones, en su caso, ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia sanitaria de las paradas de sementales enclavadas en su jurisdicción, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario.

Art. 101. Dichos Veterinarios darán cuenta con urgencia al Interventor de la jurisdicción y al Veterinario regional de las enfermedades contagiosas que se observen en los sementales y en las hembras que lleven a la cubrición, así como en los casos sospechosos, especialmente de durina, y de las deficiencias que observen en el servicio.

Art. 102. Las paradas de sementales dependientes de la Delegación de Asuntos Indígenas, el ganado existente en las granjas agrícolas y demás establecimientos de carácter oficial dependientes del Majzén o de las Juntas de Servicios Municipales quedan sometidos, a los efectos de este Reglamento, a la inspección del Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Art. 103. Los Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias y los Veterinarios de Intervenciones de los lugares donde anualmente se establezcan paradas del Establecimiento de Cría Caballar del

Protectorado, si no existen Veterinarios militares del ejército de ocupación o de otras fuerzas de la zona, serán los encargados de la asistencia facultativa de dichas paradas y del reconocimiento de las yeguas que en ellas se cubran, así como de los caballos y garañones de las mismas, debiendo rechazar las yeguas enfermas y las que no reúnan condiciones.

Para el cumplimiento de cuanto dispone el párrafo anterior, el Establecimiento de Cría Caballar del Protectorado autorizará, de un modo general, que dichas paradas sean visitadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias y Veterinarios de Intervenciones. En los casos en que éstos comprueben la existencia de enfermedades contagiosas lo comunicarán a la Delegación de Asuntos Indígenas, por conducto del Interventor, y al Veterinario regional, y la Delegación de Asuntos Indígenas lo comunicará al mencionado Establecimiento para que sean adoptadas las medidas sanitarias que previene este Reglamento.

Cuando la enfermedad recaiga en un semental se suspenderá el servicio de cubrición de éste.

Art. 104. Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo preceptuado en los reglamentos especiales de paradas de sementales equinos, siendo de obligado cumplimiento las que afecten a la higiene y sanidad pecuarias.

CAPITULO XVI

Sacrificio.

Art. 105. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18 de este Reglamento, la Delegación de Asuntos Indígenas podrá disponer el sacrificio de animales atacados o sospechosos de enfermedad contagiosa con el fin de destruir, en su origen, los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria, siendo siempre facultativo de la Delegación de Asuntos Indígenas que dichos sacrificios sean con indemnización de los animales enfermos, y nunca un derecho de los dueños, aún en el caso de fallecimiento con posterioridad a haberse acordado el sacrificio, salvo en el caso, previsto en este Reglamento, de que dichos animales, una vez hecha la denuncia de las enfermedada-

des, quedaran a disposición de Centros oficiales de experimentación.

Las enfermedades sujetas a esta prescripción serán las siguientes:

Rabia, peste bovina, perineumonía exudativa y contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina, fiebre de Malta y fiebre aftosa o glosopeda.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica o desconocida de gran poder difusivo, la Delegación de Asuntos Indígenas, previo informe de la Junta Central de Higiene y Sanidad Pecuarias, podrá incluirlas entre las que reclaman el sacrificio de los animales como medida sanitaria.

Art. 106. Denunciada la presencia de alguna de las enfermedades contagiosas comprendidas en el artículo anterior, el Inspector local de Higiene y Sanidad Pecuarias o el Veterinario de las Intervenciones, previo conocimiento de la autoridad interventora, girará a los lugares designados visitas sanitarias y, comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, informará al Interventor de la jurisdicción del número y especie de los animales que deben ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda, y este informe, con el visto bueno de dicho Interventor, será cursado a la Delegación de Asuntos Indígenas para la resolución que ésta estime. Igualmente dará cuenta el citado facultativo al Veterinario regional, comunicándole los datos que se han expuesto.

Art. 107. En caso de ser aprobada por la Delegación de Asuntos Indígenas la propuesta a que se refiere el artículo anterior, previo asesoramiento de la Junta Central de Higiene y Sanidad Pecuarias, se comunicará la resolución al Interventor de la región, y éste dispondrá que el Veterinario del sector se traslade al lugar donde los animales se encuentren, procediéndose por el Interventor, de acuerdo con el Veterinario, al sacrificio, dando cuenta del cumplimiento de la orden a la autoridad de quien proceda para su traslado a la Delegación de Asuntos Indígenas.

Art. 108. Cuando se trate de peste bovina, perineumonía exudativa contagiosa, muermo y durina bastará el asesoramiento de la Comisión permanente de la Junta Central al Delegado de Asuntos Indígenas para que éste resuelva si procede el sacrificio e indemnización citados en el artículo 106.

Art. 109. Recibida por la autoridad interventora la orden de sa-

crificio a que hace referencia el artículo 107, la notificará urgentemente al dueño o dueños de los animales enfermos indicando el día y hora en que se ha de llevar a efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio. Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente, asistiendo también un perito designado por la autoridad interventora.

Acordado el sacrificio, y cuando éste sea acordado con indemnización, el dueño tendrá derecho a percibir las cantidades que más adelante se mencionan, de acuerdo con las normas siguientes:

1.^a Si practicada la autopsia se confirma que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, la indemnización será del 50 por 100 de la tasación.

2.^a Si de la autopsia resultase que el animal padecía otra enfermedad distinta de la diagnosticada, la indemnización será del 75 por 100 de la tasación.

3.^a Si al practicar la autopsia resultase que el animal estaba sano, se abonará el importe total de la tasación.

4.^a Cuando en cualquiera de los casos previstos haya aprovechamiento de carnes, pieles o despojos se descontará de la indemnización total que corresponda al dueño del animal el 50 por 100 del valor de las partes aprovechables.

La cantidad máxima en que podrán ser tasados los animales sacrificados será la siguiente:

	Pesetas.
Por cada animal equino o bovino.....	750,00
Id. id. porcino.....	75,00
Id. id. caprino.....	50,00
Id. id. ovino.....	30,00

Art. 110. La tasación se llevará a efecto por un delegado de la autoridad interventora, el perito designado por la misma, el dueño del animal o persona perita que le represente y el Inspector pecuario o Veterinario de Intervenciones, según el lugar, quien certificará el sacrificio y levantará acta con el visto bueno de la autoridad interventora. En dicha acta se hará constar:

1.º La especie y reseña del animal objeto de la misma.

2.º La enfermedad que padece el animal y estado del desarrollo de la misma.

3.º El valor de tasación.

Si hubiera conformidad entre los firmantes del acta, se hará constar en la misma, y caso de disconformidad, se hará constar asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones o pruebas presente el interesado.

Si, no obstante haber sido notificado el ganadero, no concurriera éste o su representante, el acto de la tasación se llevará a efecto, haciendo constar en acta dicha ausencia.

El acta se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, otro quedará archivado en la Intervención respectiva, y el tercero se unirá al expediente que se tramite, el cual será remitido a la Delegación de Asuntos Indígenas por conducto de la autoridad interventora.

Practicada la tasación, haya o no habido conformidad, el mismo día se procederá al sacrificio del animal, que se efectuará a presencia del Delegado del Interventor y del Inspector Pecuario o Veterinario de Intervenciones, practicándose la autopsia y extendiendo acta del resultado, que se unirá a la tasación, procediéndose acto seguido a la destrucción o enterramiento del cadáver.

Art. 111. No tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 109 los que hubieran ocultado la existencia de la enfermedad de sus ganados o hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 112. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la autoridad interventora tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector pecuario o del Veterinario de Intervenciones, dando cuenta inmediata de su resolución a la Delegación de Asuntos Indígenas por conducto de la autoridad respectiva.

CAPITULO XVII

Dstrucción de los cadáveres.

Art. 113. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad contagiosa tendrá necesariamente que ser destruído por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En los centros de aprovechamiento provistos de material adecuado y debidamente autorizados.

b) Por cremación directa en hornos especiales destinados a este fin.

c) Por solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

El sitio donde se entierren los animales será acotado por piedras o señales indicadoras.

Art. 114. Sólo podrán funcionar aquellos centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente al Inspector local de Higiene y Sanidad Pecuarias o al Veterinario de las Intervenciones de los animales que han ingresado muertos o para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar estos requisitos, en la multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada una epizootia en el término de la Intervención respectiva, castigándose las ocultaciones o no remisión del parte indicado con la multa de doscientas a cuatrocientas pesetas. La reincidencia en el incumplimiento de estos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden de la autoridad interventora.

Art. 115. En aquellas poblaciones o lugares donde no existan centros de aprovechamiento de animales muertos se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación, solubilización o enterramiento de los mismos.

La cremación deberá verificarse en hornos especiales, y de no haberlos se hará directamente en hogueras de leña, rociándolos con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resultase incompleta.

La solubilización de los cadáveres por medio de los ácidos se hará en recipientes adecuados.

Cuando no se disponga de los elementos necesarios para la destrucción de cadáveres en las formas indicadas se procederá a su enterramiento, a ser posible en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndoles con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor. Las Intervenciones designarán terreno cercano para el enterramiento de los animales que mueran en núcleos de población o en sus inmediaciones.

Art. 116. En los casos que establece este Reglamento, la destrucción de las pieles serán éstas inutilizadas al hacer el enterramiento, mediante cortes múltiples o por el ácido sulfúrico, para evitar que, por aprovecharlas, sean desenterrados los animales. Cuando esté previsto el aprovechamiento serán desinfectadas con arreglo a las instrucciones de este Reglamento.

La autoridad interventora cuidará del exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se indican sobre la destrucción de cadáveres, y los Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias y Veterinarios de Intervenciones vigilarán para que la destrucción se verifique en condiciones de completa garantía, así como la desinfección de las pieles que se autorice.

Art. 117. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc., así como el desentierro de los cadáveres.

CAPITULO XVIII

Desinfecciones.

Art. 118. Serán objeto de desinfección: los vagones y barcos destinados al transporte de ganados y demás animales; los albergues de éstos donde se haya declarado alguna enfermedad contagiosa; los locales destinados al alojamiento de animales en tránsito, como posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales utilizados en estos transportes; las jaulas de aves; los cajones utilizados en el transporte de toros y cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lu-

gares o utensilios, así como las personas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 119. La desinfección de los locales particulares, en los casos en que obliga este Reglamento, correrá de cuenta del dueño, pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias local o del Veterinario de las Intervenciones.

Art. 120. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizados para el transporte de los animales se practicará en la forma prevista en este Reglamento y será de cuenta de las empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los previstos en este mismo Reglamento.

La desinfección de camiones y demás vehículos destinados al transporte de animales, carnes y demás productos derivados se realizará por cuenta de los dueños de aquéllos, en sitios destinados al efecto, previamente autorizados por los Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias o Veterinarios de Interventores, sin cuyo requisito no podrán ser usados.

Art. 121. La desinfección de mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados a la estancia de ganados será de cuenta de las Juntas de Servicios Municipales o de la Delegación de Asuntos Indígenas, excepto en el caso que sean explotados por una entidad particular, que estará obligada a efectuar y costear la desinfección.

Las Juntas de Servicios Municipales procurarán tener los correspondientes equipos de desinfección, de los que podrán servirse los particulares previa autorización del Interventor correspondiente y con la vigilancia de las operaciones que se efectúen.

Art. 122. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando su contenido, limpiando el sedimento que tengan, lavándolos con una solución de desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando las condiciones de los abrevaderos no permitieran efectuar una desinfección de garantía, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerara de gran peligro para la ganadería, la autoridad local, de acuerdo con el Inspector Veterinario respectivo, podrá declarar la inutilización temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 123. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inha-

bilitados temporalmente para la circulación si pueden sustituirse por otros; en caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos y en los que hubiera deyecciones, sangre o productos patológicos serán quemados con alcohol, petróleo, leña u otras materias, o regados abundantemente con una solución desinfectante.

Art. 124. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con el informe de los organismos asesores de la Delegación de Asuntos Indígenas, y ésta lo ordenará por conducto de la autoridad interventora.

Art. 125. Los vehículos utilizados en el transporte de animales muertos o enfermos deberán desinfectarse en la misma forma que los vagones. Asimismo deberán desinfectarse las extremidades de los animales que hayan sido utilizados en el transporte antes dicho.

Art. 126. Todo animal muerto de enfermedad contagiosa o común deberá ser transportado en vehículo apropiado, y en el primer caso, antes de moverle del sitio en que se encuentre, se le taponarán al cadáver las aberturas naturales con algodón o estopas empapadas en soluciones antisépticas.

Art. 127. Las pieles de los animales muertos de enfermedad contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones que se indican en el artículo 130 de este Reglamento.

Art. 128. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad contagiosa y los enseres y atalajes, etc. que en ellos existan.

La desinfección se efectuará en la forma siguiente:

- a) Ventilación de los locales.
- b) Irrigación o pulverización con líquidos desinfectantes de los mencionados en el artículo 130, y a continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelos de los locales.
- c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etcétera y destrucción de los mismos por el fuego o desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se suponga contaminados, serán destruidos por cremación.

d) Lavado del local y accesorios del mismo con una solución desinfectante y blanqueo antiséptico de las paredes y techos.

e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc. serán destruidos por el fuego.

f) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de soluciones antisépticas o de agua hirviendo, según sean. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de soluciones desinfectantes.

Art. 129. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados o en la conducción de los cadáveres, estiércoles, etc. están obligadas a someterse al lavado de las manos y brazos con agua jabonosa, caliente, primero, y después a la desinfección de dichas partes con una solución desinfectante. El calzado y los vestidos serán también desinfectados, sobre todo cuando se tenga que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes.

Art. 130. Para la desinfección de los locales, vagones, barcos, suelos, estercoleros, etc. podrán emplearse:

El bicloruro de mercurio y la sal común en una solución de agua al dos y diez por mil, respectivamente, mezclados.

El ácido fénico, al cinco por ciento.

Los desinfectantes derivados de la hulla cuyo empleo está autorizado por la Delegación de Asuntos Indígenas, al cinco por ciento de agua.

Solución de sulfato de cobre al diez por ciento.

Blanqueo antiséptico de techos y paredes con cal viva en la proporción de dos kilogramos por ocho litros de agua, preparando la lechada en el momento de usarla.

Hipoclorito de sosa comercial, en la proporción de un kilogramo por nueve litros de agua.

Desinfección gaseosa y fumigaciones sulfurosas en la proporción de un kilogramo de azufre por cien metros cúbicos de capacidad del local a desinfectar.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, et-

cétera podrán sustituirse las fórmulas anteriores por vapor de agua a presión.

Art. 131. La Delegación de Asuntos Indígenas podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de otros cuya eficacia esté plenamente comprobada, a juicio de la Junta Central de Higiene y Sanidad Pecuarias, previo informe favorable de un laboratorio oficial.

CAPITULO XIX

Laboratorio bacteriológico.

Art. 132. Con objeto de ayudar al diagnóstico y prevención de las enfermedades contagiosas de los ganados, así como en la inspección de las sustancias alimenticias y estudio de las zoonosis transmisibles al hombre, la Delegación de Asuntos Indígenas dispondrá de una Sección Veterinaria, en el Instituto de Higiene o Laboratorio de la Zona, en la que se practicarán los análisis necesarios de los productos patológicos y sustancias que recojan directamente o sean enviadas por los Inspectores Veterinarios o por las autoridades y sociedades ganaderas del Protectorado.

Art. 133. El Jefe de la Sección Veterinaria del Centro antes mencionado llevará un libro registro de entrada de productos para análisis, y en él consignará, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una breve reseña del resultado obtenido y del informe que emita.

Art. 134. Cuando el estudio experimental de alguna enfermedad contagiosa de los animales requiera gastos que no puedan costearse con el presupuesto ordinario del laboratorio, la Delegación de Asuntos Indígenas podrá subvencionar a la Sección Veterinaria para verificar dicho estudio, siempre que las disponibilidades económicas del presupuesto de gastos de Higiene y Sanidad Pecuarias lo permitan.

Art. 135. El Veterinario de dicha Sección dará cuenta a la Delegación de Asuntos Indígenas siempre que diagnostique alguna enfermedad contagiosa de los animales.

CAPITULO XX

E s t a d í s t i c a .

Art. 136. En todos los casos de epizootias, los Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias de puertos y fronteras, los Veterinarios de Intervenciones y los Inspectores municipales, además de dar cuenta a los Veterinarios regionales de las respectivas jurisdicciones, según se previene en este Reglamento, las comunicarán cada diez días, o antes si las circunstancias lo hacen preciso, la marcha de la enfermedad, aspecto que reviste y novedades ocurridas.

Dentro de los tres primeros días de cada mes remitirán los Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias y Veterinarios de Intervenciones al Veterinario regional un resumen de las enfermedades contagiosas registradas en el anterior, consignando las especies atacadas, número de enfermos, invasiones, defunciones y curaciones habidas durante el mes anterior y los enfermos que quedan a la entrada del siguiente. Los Veterinarios regionales reunirán estos partes, totalizándolos en uno, que remitirán al Inspector de Servicios Veterinarios antes del día 6 del mismo mes.

Art. 137.—El no haberse presentado epizootia alguna en la Zona no exime a los Veterinarios antes nombrados de remitir el resumen que se menciona en el artículo anterior, en cuyo caso se pondrá la nota: "Sin novedad".

Art. 138. El Inspector de Servicios Veterinarios resumirá los datos expuestos en el artículo 136, y antes del día diez de cada mes confeccionará el *Boletín de Sanidad Pecuaria de la Zona* correspondiente al mes anterior, que será remitido por la Delegación de Asuntos Indígenas a los centros que interese.

Art. 139. Los Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias y los Veterinarios de Intervenciones llevarán un libro registro en el que anotarán las epizootias que se desarrollen en el territorio de su jurisdicción, haciendo constar en él las invasiones, muertes, curaciones, vacunaciones practicadas y resultados de las mismas, así como de otros tratamientos empleados y cuantos datos sean de interés referentes a las mismas, y observaciones necesarias.

CAPITULO XXI

Penalidad.

Art. 140. Las transgresiones y faltas por acción u omisión de los preceptos de este Reglamento serán castigadas en atención a la gravedad de la infracción cometida y circunstancias del caso:

- a) Con la multa de veinticinco a quinientas pesetas por la infracción del Reglamento cometida por particulares.
- b) Con la multa cincuenta a mil pesetas los reincidentes, autoridades y funcionarios.
- c) Con la penalidad marcada en el vigente Código de la Zona de Protectorado a los que por sus actos ocasionaren, por cualquier medio, infección o contagio en los ganados, sea cual fuere el importe del daño.
- d) Con las sanciones consignadas en el mismo Código para las autoridades que ocultaren la existencia de una epizootia y para la tercera infracción de este Reglamento, tanto por las autoridades y funcionarios como por los particulares.
- e) Con las correcciones disciplinarias que procedan para los inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias, de puertos y fronteras y Veterinarios de Intervenciones.
- f) Cuando las infracciones sean cometidas por autoridades o funcionarios de carácter militar se dará cuenta a la Alta Comisaría para que ésta decida, si pertenece al Protectorado, o para su trámite a la autoridad militar para la resolución que proceda.

Art. 141. La ocultación de la enfermedad contagiosa por parte del ganadero, de su representante o apoderado o por los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa será castigada con multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse si el hecho cae bajo la sanción del Código penal. Las autoridades y los funcionarios, en los mismos casos, incurrirán en el duplo de la citada multa.

La autoridad interventora que al tener noticia de la existencia de una epizootia no comunicara la orden de visita al Veterinario encargado de verificarla, dejase de disponer lo conveniente para que se adopten y observen las medidas de aislamiento y demás dispuestas por el

mencionado Veterinario para evitar la difusión del contagio, no prestase el debido auxilio en caso de resistencia del dueño a la visita del ganado, al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, incurrirá en la multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas por cada una de dichas faltas.

Art. 142. El Inspector local de Higiene y Sanidad Pecuarias o el Veterinario de Intervenciones que no practique, dentro del plazo fijado, la visita a que se refiere el artículo anterior o que, teniendo conocimiento de la existencia de la enfermedad, dejase de practicar la visita excusándose en la falta de la orden de la autoridad interventora; prescindiera, sin causa justificada, del empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos en los casos en que esté indicado este requisito; dejase de adoptar provisionalmente sobre el terreno y proponer a la autoridad interventora las medidas profilácticas oportunas, u omitiese el informe exigido en este Reglamento, o dejase de cumplir las instrucciones dictadas por el Veterinario regional o el Inspector de Servicios Veterinarios, será objeto de sanción.

Art. 143. El dueño o encargado de animales que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados por los Inspectores Veterinarios o no permita el empadronamiento y marca, si procediese, de los enfermos y sospechosos incurrirá en la multa de veinticinco a cien pesetas por cada una de dichas faltas.

Art. 144. El dueño o encargado de animales sujetos a aislamiento y vigilancia sanitaria que quebrete el aislamiento sacando o permitiendo la salida del ganado de la zona declarada infecta sin previa autorización para los casos previstos en este Reglamento, incurrirá en la multa de cincuenta a quinientas pesetas.

El que lleve sus ganados sanos a dehesas o predios ocupados anteriormente por enfermos sin haber transcurrido el plazo que en cada caso se requiere para ser declarados libres de infección, o no haya obtenido la autorización previa si han sido vacunados, incurrirá en la multa de veinticinco a cien peestas, sin perjuicio de quedar el ganado sujeto a aislamiento, como si estuviera infectado, hasta transcurrir el plazo marcado en cada enfermedad para ser dado de alta.

El que vendiere animales enfermos o sospechosos de enfermedad contagiosa incurrirá en la multa de cincuenta a doscientas cincuenta

pesetas, sin perjuicio de la anulación del contrato e indemnización de daños.

Los Inspectores de mataderos que dejasen de notificar, en el plazo señalado, la entrada y sacrificio autorizado de reses procedentes de zonas señaladas infectas en el establecimiento donde ejercen su inspección serán objeto de sanción disciplinaria.

Art. 145. Los ganaderos que variolizaren, aftizaren o sometieran a sus ganados a las vacunaciones que se determinan en el artículo 42 sin cumplir los requisitos previstos en este Reglamento incurrirán en la multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas si quedase el ganado en el mismo lugar donde fué vacunado, y en la de cien a quinientas si después de la operación lo trasladasen de lugar.

Art. 146. Los vendedores ambulantes de ganado y los dueños o mayores de ganados trashumantes que vayan desprovistos de guías de origen y sanidad, así como los ganaderos y dueños de animales que los conduzcan a ferias, concursos y exposiciones sin la correspondiente guía sanitaria, incurrirán en la multa de veinticinco céntimos por cada res lanar o caprina, cincuenta por cada cerdo y una peseta por solípedo o res vacuna.

Art. 147. Serán sancionados con la multa de doscientas cincuenta a quinientas pesetas los que a sabiendas importen animales enfermos o que hayan estado expuestos a contagios, caso de no serles aplicables las del Código penal de la Zona.

Art. 148. Las autoridades y funcionarios que infringieren las disposiciones de este Reglamento, en cuanto se refiere a la importación de ganados, y dificultaren su aplicación, incurrirán en la multa de doscientas cincuenta a quinientas pesetas, así como los particulares que contribuyan a la infracción de dichas disposiciones, sin perjuicio de las demás correcciones a que hubiere lugar en cada caso.

Art. 149. Las transgresiones de este Reglamento que se citan en el artículo 53 serán penadas con la multa de setenta y cinco pesetas por cabeza de ganado vacuno, caballar o mular; cincuenta, por asnal; cuarenta, por cerda; veinte, por caprino o lanar, y tres, por ave doméstica cuando se comprueben que estaban sanos, y con el doble de las citadas cantidades si estuviesen atacados de enfermedad contagiosa, sin perjuicio de otras sanciones que se deduzcan de la responsabilidad contraída por la falta.

Art. 150. Las empresas de ferrocarriles que facilitasen para el embarque de animales vagones sucios o no desinfectados después de la última expedición de animales o materias contumaces incurrirán en la multa de quinientas pesetas, y en el duplo caso de reincidencia.

La falta de material apropiado en las estaciones desinfectoras; falta de etiquetas de "Desinfectado" o "A desinfectar" en los vagones que hayan conducido ganado o materias contumaces; la no colocación en los embarcaderos, a la vista del público, de la tarifa de derechos de desinfección y artículos de este Reglamento relativos al transporte de ganado, y la resistencia de las compañías a poner a la disposición de los funcionarios de la Delegación de Asuntos Indígenas los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de desinfección y gastos efectuados en la adquisición de material serán castigadas con multas de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas por cada una de dichas faltas la vez primera, y en el duplo en los casos de reincidencia en el mismo año.

Las compañías de ferrocarriles que admitan la facturación sin la correspondiente guía de origen y sanidad serán castigadas con la multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas la primera vez, y con el duplo en las reincidencias, en la misma estación, dentro del mismo año.

Las empresas de transporte de animales en camiones que los admitan sin la guía de origen y sanidad o dejen de practicar la debida desinfección de los vehículos serán castigadas con la multa de veinticinco a cien pesetas la primera vez, y con el duplo en los casos de reincidencia.

Las empresas de transporte de animales muertos que contravengan lo dispuesto en el artículo 125 del presente Reglamento incurrirán en la multa de cien a doscientas pesetas.

Las empresas navieras que admitieran o descargasen animales sin la previa autorización del Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias de la Aduana o dejaren de practicar la debida desinfección incurrirán en multa de doscientas cincuenta a quinientas pesetas.

Art. 151. Los Veterinarios encargados de la inspección de zokos, ferias, mercados, concursos, etc. que, a la terminación de los mismos, no comuniquen a la autoridad interventora y al Veterinario regional los incidentes ocurridos y número aproximado de cada especie animal que concurrió, incurrirán en sanción.

Cuando en los lugares antes indicados aparecieran animales atacados de enfermedad contagiosa, el Inspector Veterinario que hubiera expedido la guía sanitaria del lote a que pertenezca incurrirá en sanción si no justifica su irresponsabilidad.

Art. 152. El que abandonare animales muertos, moribundos, los arrojase a estercoleros, pozos, ríos, caminos, carreteras, cañadas, etcétera, y los que desenterraren animales para aprovechamiento de carnes o pieles, serán castigados con la multa de quince a doscientas pesetas, pudiendo llegar a quinientas en casos de extrema gravedad.

Art. 153. Los que ejerciendo actos de intrusismo profesional contribuyan a la infracción de las prescripciones de este Reglamento incurrirán en multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas si no les fuera aplicable mayor sanción.

Art. 154. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos precedentes se castigarán con multas de veinticinco a cien pesetas si fueran cometidas por autoridades o funcionarios.

Si de la infracción resultase una infección o contagio en otros animales, serán aplicables las sanciones del Código Penal, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar los perjudicados.

Art. 155. Las multas serán impuestas por las autoridades interventoras, a propuesta de los Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarias o Veterinarios de las Intervenciones, puertos y fronteras y municipales.

Las autoridades interventoras dictarán la resolución que estimen conveniente, en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de la propuesta, dando cuenta de ella a la Delegación de Asuntos Indígenas.

Los Inspectores locales y los Veterinarios de las Intervenciones darán cuenta de su propuesta de multas al Veterinario regional, y éste al Inspector de Servicios Veterinarios.

Art. 156. Contra la providencia de la autoridad interventora pueden los interesados interponer recurso en el plazo de quince días, ante el Delegado de Asuntos Indígenas, previo depósito del importe de la multa en la Oficina de Intervención correspondiente, sin cuyo requisito no se dará curso. El Delegado de Asuntos Indígenas confirmará o revocará la resolución de la autoridad interventora, oyendo previa-

mente, si lo cree oportuno, a la Junta Central de Higiene y Sanidad Pecuarias o a la Comisión Permanente de la misma.

Del mismo modo, y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Delegado de Asuntos Indígenas, a propuesta de sus organismos asesores, revocar la resolución sobre imposición de multas adoptada por la autoridad interventora, previa vista al interesado del informe-propuesta de aquéllos.

La resolución del Delegado de Asuntos Indígenas se comunicará a la autoridad interventora, y por ésta al interesado, y en caso de que sea favorable para éste se le devolverá el importe de la multa depositada según dispone el párrafo primero de este artículo.

Art. 157. El importe de las multas será satisfecho en las Intervenciones respectivas, en papel de pagos al Estado majzeniano, las que entregarán el correspondiente resguardo. Se concede un plazo de veinte días, desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual se procederá por vía de apremio.

Art. 158. Si fuese aplicable lo preceptuado en el Código Penal vigente en la Zona a las faltas que se derivan del incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento, las autoridades interventoras, a propuesta del Inspector local de Higiene y Sanidad Pecuarias o del Veterinario de Intervenciones, en cumplimiento de lo acordado por el Delegado de Asuntos Indígenas, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

CAPITULO XXII

Atenciones del Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Art. 159. En los presupuestos anuales de la Zona de Protectorado se consignará un crédito para atenciones de Higiene y Sanidad Pecuarias cuya cuantía variará con las necesidades de las mismas. El importe de este crédito se destinará exclusivamente a la construcción de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación y en los lugares que la Junta Central de Higiene y Sanidad Pecuarias considere necesarios; a la extinción de focos de infección e infectación; suero-vacunaciones, desinfectantes, parasiticidas y material para su empleo; a la indemnización de muertes por vacu-

naciones obligatorias y sacrificios obligados por la Delegación de Asuntos Indígenas; a la ampliación y mejora del servicio, y a la remuneración del personal que para estos menesteres designe la Alta Comisaría.

Art. 160. Las cantidades recaudadas por las Intervenciones procedentes de los reconocimientos sanitarios de ganados y productos derivados; las ingresadas por los mismos conceptos en las Inspecciones Veterinarias de Aduanas, y el importe en papel de pagos al Estado por las multas que se establecen en este Reglamento, ingresarán directamente en la Hacienda Jalifiana.

TITULO V

Medidas sanitarias aplicables a cada enfermedad.

CAPITULO XXIII

Carbunco bacteridiano.

Art. 161. En cuanto se compruebe la existencia del carbunco bacteridiano serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando, siempre que sea posible, tenerlos en sitios cerrados para evitar que, con sus deyecciones, infecten más terrenos de los que ocupen, y se declararán infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 162. Los animales clínicamente enfermos y los sospechosos que presenten elevación de temperatura serán tratados con suero específico. Los que hayan convivido con los enfermos y no presenten elevación de temperatura serán sero-vacunados o simplemente vacunados, según el criterio del Inspector Veterinario. Alrededor de los focos primarios de la infección se formará un cordón sanitario a base de la vacunación preventiva del ganado de las zonas limítrofes; vacunación que será obligatoria cuando lo ordene la Delegación de Asuntos Indígenas.

Art. 163. Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

La autoridad interventora y el Inspector Veterinario correspondientes cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta medida y de que todo animal que muera de carbunco sea destruído totalmente o enterrado en debida forma, con la piel inutilizada.

Art. 164. Los animales sospechosos que no presenten elevación de temperatura y los tratados con suero podrán salir de la zona infectada, previa autorización competente, para ser destinados al matadero, según se prescribe para tales casos en este Reglamento.

También se podrá autorizar el traslado al matadero de los animales que hayan sido vacunados si el plazo transcurrido desde la fecha de la vacunación garantiza el estado de inmunidad.

Art. 165. En los terrenos o términos donde se produzca con carácter enzoótico esta enfermedad se procederá a la vacunación obligatoria durante varios años seguidos y, siempre que sea posible, al saneamiento de los terrenos infectados.

Art. 166. La aparición de casos de carbunco bacteridiano será comunicada por el Inspector local de Higiene y Sanidad Pecuarias o el Veterinario de Intervenciones al Inspector médico de la jurisdicción donde se hayan presentado, por tratarse de zoonosis transmisibles al hombre.

Art. 167. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin que exista ningún caso y después de haberse practicado las debidas desinfecciones.

Art. 168. No se permitirá la entrada en la zona de los animales enfermos o sospechosos de carbunco, y en las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas las pieles que se pretenda importar sin certificado de origen y sanidad.

CAPITULO XXIV

Carbunco sintomático y septicemia gangrenosa.

Art. 169. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de estas enfermedades o de otras similares del tipo traumatismos con aerobios en cualquiera de las especies, se tomarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento, empadronamiento y marca, según los casos, de los animales enfermos, procurando mantenerlos en sitios cerrados.

b) Declaración de la infección en los locales y pastos utilizados por los animales que presenten síntomas de la enfermedad.

Los claramente reconocidos como carbuncosos podrán ser tratados con suero específico en combinación con el tratamiento local.

Los sospechosos, por convivencia en pastos o locales, especialmente los animales jóvenes del rebaño o piara, deberán ser inmunizados con vacunas libres de gérmenes, inofensivas y eficaces, y en la misma forma, con carácter preventivo, los animales que hayan de pastar en terrenos reconocidos como infectos.

c) Siempre que sea posible se sanearán los terrenos infectados.

Art. 170. Queda prohibido el sacrificio por degüello de los animales enfermos.

Los animales muertos de estas afecciones serán destruídos totalmente o enterrados en debida forma, pudiendo aprovecharse la piel, obtenida en el mismo lugar del enterramiento o de destrucción del cádáver, si hay garantías de desinfección inmediata.

Los locales y utensilios que hayan estado en contacto con los enfermos serán desinfectados.

Las autoridades interventoras y los Veterinarios, en sus respectivas jurisdicciones, cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de estas medidas.

Art. 171. Se declarará extinguida esta epizootia cuando hayan transcurrido quince días sin que exista ningún caso y después de haber practicado las debidas desinfecciones.

CAPITULO XXV

T u b e r c u l o s i s .

Art. 172. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por éstos.

Los animales enfermos podrán ser sacrificados cumpliendo las formalidades previstas en el artículo 33 de este Reglamento.

Art. 173. Por la Delegación de Asuntos Indígenas, y a propuesta del Inspector de Servicios Veterinarios de la Zona, se podrán utilizar todos los medios de diagnóstico que se conocen en el presente, o aquellos que se pongan en práctica en lo sucesivo y que merezcan garantía, tanto para el ganado de la zona como para el que se importe por las aduanas.

Art. 174. Cuando sea factible se organizarán campañas directas contra la infección con la tuberculina B. C. G., etc., que se empleará en los terneros y, especialmente, en las terneras de establos infectados, en los ocho primeros días del nacimiento, repitiéndose la vacunación cada año.

Art. 175. Se declarará extinguida la epizootia después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 176. Es obligatoria la desinfección rigurosa de los establos, útiles diversos que hayan estado en contacto con los enfermos y la cremación del estiércol.

Art. 177. Queda prohibida la repoblación donde hayan existido animales tuberculosos sin el reconocimiento previo por el Inspector Veterinario local o Veterinario de Intervenciones. A este fin, la Delegación de Asuntos Indígenas dispondrá, en cada caso, los medios que habrán de emplearse.

Art. 178. Se prohíbe la importación de animales tuberculosos en la Zona.

Art. 179. La Delegación de Asuntos Indígenas dispondrá, cuando lo estime necesario, planes extraordinarios de lucha antituberculosa en el ganado.

CAPITULO XXVI

Pasteurelisis o septicemias hemorrágicas.

Art. 180. En la forma epizoótica de esta enfermedad se adoptarán las siguientes medidas:

a) Separación inmediata entre los animales sanos y los enfermos, destinando al cuidado de estos últimos personal especial.

b) Limpieza y desinfección de las caballerizas, corrales, etc., destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor. No se utilizarán los atalajes de los enfermos para los sanos.

c) Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Delegación de Asuntos Indígenas se dispondrá el tratamiento seroterápico de los enfermos, y aún de los sanos, como medida profiláctica.

Art. 181. En los casos de pasteurelisis o pulmonía contagiosa del cerdo se suspenderán las ferias, mercados y exposiciones de animales de esta especie en las zonas infectas y sospechosas, prohibiéndose el comercio de cerdos dentro de las zonas infectadas hasta que se declare extinguida la enfermedad.

Los cerdos que mueran a consecuencia de esta enfermedad serán destruidos por el fuego o enterrados en la forma prevista en el artículo 115 de este Reglamento. En los sitios donde se disponga de material apropiado podrán fundirse y aprovecharse las grasas para usos industriales.

La Delegación de Asuntos Indígenas podrá disponer la vacunación de los cerdos sospechosos.

Art. 182. En los casos de pasteurelisis de las aves o cólera aviar serán secuestradas inmediatamente todas las aves de corral o corrales infectados.

Mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad. Serán destruidas por el fuego las aves que mueran de esta enfermedad, y las sospechosas podrán ser sacrificadas para dedicarlas al consumo público.

Por la Delegación de Asuntos Indígenas podrá ordenarse la serovacunación de todas las aves comprendidas en la zona infecta y sospechosa.

Art. 183. En los puertos y fronteras serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización, los animales atacados de pasteurelisis que se pretenda importar.

Art. 184. Será levantado el estado de infección transcurridos

quince días desde la muerte o alta del último caso, y después de haber practicado una rigurosa desinfección de los locales y enseres que pudieran haberse contaminado.

CAPITULO XXVII

Brucelosis.

A) Aborto contagioso de la vaca y cerda.

Art. 185. Registrado un caso de aborto contagioso, y comprobada la infección por los métodos de laboratorio, se hará la declaración oficial y se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos poniéndolos en locales o pastos separados y con personal distinto del encargado de los sanos.

Art. 186. Serán desinfectados los sitios ocupados por hembras abortadas, los canales de aguas sucias y objetos utilizados, quemándose las materias contumaces. Los fetos y secundinas serán enterrados a profundidades convenientes, previa desinfección de los mismos. Se harán lavados vaginales desinfectantes hasta la desaparición de las excreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de hembras en establos o piezas en que hayan ocurrido abortos mientras las hembras que en ellos existan muestren algún síntoma de esta enfermedad y no se hayan desinfectado dichos locales después de restablecidas.

Art. 187. La leche de las vaquerías donde se haya comprobado el aborto sólo se podrá vender esterilizada mientras no se declare libre de infección.

Art. 188. La vacunación preventiva contra el aborto, con gérmenes vivos virulentos, sólo podrá autorizarse en los puntos donde se haya demostrado la infección.

Art. 189. Los Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarías y los Veterinarios de Intervenciones comunicarán a los Inspectores médicos más próximos la existencia del aborto contagioso de la vaca que le sea conocido.

Art. 190. En los casos de aborto contagioso de la cerda se adoptarán las mismas medidas, salvo las referentes a la leche.

Art. 191. Se declarará extinguida la enfermedad tres meses después de la desaparición del último caso y previa desinfección de los locales y cremación de camas y estiércoles.

CAPITULO XXVIII

Brucelosis.

B) Fiebre ondulante.

Art. 192. Comprobada la infección por análisis biológicos, cuando se observe algún caso en la especie humana o abordo en las cabras sin causa definida de otra naturaleza, se hará la declaración oficial y se procederá al aislamiento, empadronamiento y marca de los animales, etc., prohibiéndose en absoluto la circulación de las cabras por las calles de la ciudad.

Art. 193. Todo el ganado caprino comprendido en la zona infectada y el de la que alrededor se señale será sometido a las pruebas de diagnóstico necesarias. Serán separados en cada rebaño los animales que muestren signos clínicos de la enfermedad y hubieren dado reacción positiva de los que solamente dieron esta reacción, sin mostrar signos clínicos, ni se haya podido demostrar la presencia del agente causal.

Los animales comprendidos en el primer grupo podrán ser sacrificados, con la correspondiente indemnización al dueño, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento. Las hembras del segundo grupo serán aisladas y sometidas a la vigilancia sanitaria hasta que desaparezcan las propiedades aglutinantes del suero. Los reproductores machos pertenecientes a este segundo grupo serán castrados.

Art. 194. En las zonas donde se declare la fiebre de Malta se prohibirá la monta de ganado caprino y ovino.

Art. 195. No podrá destinarse al consumo público la leche de cabra y oveja en las zonas infectadas sin haber sido antes esterilizada.

Art. 196. Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre ondulante se dediquen a la custodia y ordeño de cabras y ovejas. Asimismo se prohíbe que los pastores encargados de la custodia de los

animales aislados por enfermedad y sospechosos ordeñen y asistan a los sanos.

Art. 197. Los Inspectores locales de Higiene y Sanidad Pecuarías y los Veterinarios de Intervenciones comunicarán al Inspector médico más próximo la existencia de los casos de fiebre ondulante que conozcan.

Art. 198. Será levantado el estado de infección cuando las pruebas diagnósticas resulten negativas.

Art. 199. Podrá decretarse la prohibición de la importación de ganado lanar y cabrío de países donde exista la fiebre ondulante.

CAPITULO XXIX

Muermo.

Art. 200. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten síntomas clínicos y de todos los que con ellos hayan convivido; estos últimos serán sometidos por los Veterinarios correspondientes a la prueba reveladora de la maleína o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia sanitaria. Los que presenten síntomas clínicos del muermo serán sacrificados y destruidos con la piel.

Art. 201. Al diagnosticarse un caso de muermo se adoptarán las oportunas medidas y precauciones para evitar su contagio a la especie humana, y se pondrá en conocimiento del Inspector médico más próximo.

Art. 202. Los animales sometidos a las pruebas mencionadas en el artículo 200 y que den la reacción positiva quedarán sometidos a vigilancia sanitaria y podrán utilizarse en el trabajo si no presentan síntomas clínicos; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas de las que tengan señaladas. Dichas pruebas se repetirán cada dos meses hasta tanto dieran resultado negativo o apareciese algún síntoma clínico de la enfermedad, decretándose en este último caso el sacrificio.

Art. 203. Los solípedos expuestos al contagio que no hayan reaccionado a dos pruebas consecutivas de las expresadas serán declarados sanos y sus dueños los podrán utilizar libremente para el trabajo,

pero quedarán sometidos a vigilancia sanitaria del Servicio Veterinario durante dos meses a contar desde la última fecha que fueron malleinizados o analizados sus productos.

Art. 204. Los dueños de animales sacrificados con motivo de esta enfermedad tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquellos hayan cumplido los preceptos de este Reglamento.

Art. 205. Hecha la tasación de los animales atacados de muermo, podrá la Delegación de Asuntos Indígenas disponer su traslado a los Centros oficiales de investigación, abonando a sus dueños el importe correspondiente como si hubieran sido sacrificados.

Art. 206. Se dará por terminada oficialmente la infección cuando hayan transcurrido dos meses sin que exista ningún enfermo o sospechoso, además de haberse practicado la desinfección rigurosa de los locales y cuantos objetos hayan tenido contacto directo o indirecto con los enfermos y hayan sido quemadas las camas y estiércoles.

Art. 207. Los animales enfermos y sospechosos que se pretenda importar serán rechazados o sacrificados sin derecho a indemnización.

Art. 208. Cuando se tengan noticias de la existencia del muermo en el extranjero o en las zonas limítrofes del Protectorado español, la Delegación de Asuntos Indígenas podrá prohibir la importación de ganado equino procedente de los países infectados, y se decretará el período de observación en los puertos y fronteras y la aplicación de las pruebas diagnósticas que se consideren necesarias.

CAPITULO XXX

Papera de los equinos.

Art. 209. Diagnosticada la papera en un efectivo caballar, se procederá a separar los animales jóvenes del mismo, cuya receptividad es mayor que en los adultos, debiendo llevarse a locales o pastos que, por sus favorables condiciones de temperatura e higiene, coadyuven a evitar se presente en ellos la infección o al menos alejen los motivos de gravedad del proceso.

Los animales enfermos serán reunidos en lugar adecuado y serán sometidos a tratamiento.

En las comarcas donde la enfermedad adquiriera la forma epizoótica podrá disponer la Delegación de Asuntos Indígenas la vacunación de los equinos y, en particular, de las piaras de potros.

Art. 210. Cuando la enfermedad adopte una forma epizoótica grave, bien sea por alcanzar un gran poder difusivo o por la naturaleza de las complicaciones, será obligada la declaración oficial.

Art. 211. Se declarará extinguida la infección cuando transcurra un mes sin que exista ningún enfermo ni sospechoso, y después de practicada una rigurosa desinfección de las potrerizas o cuadras, así como de los utensilios de las mismas que hayan tenido contacto con los enfermos.

CAPITULO XXXI

Mamitis estreptocócica de la vaca.

Art. 212. Diagnosticada esta enfermedad, se procederá inmediatamente a la separación de los enfermos y a la desinfección de los locales que hubieran ocupado, debiendo repetirse las desinfecciones periódicamente.

Las camas serán destruidas por el fuego, y no se permitirá, por ningún concepto, la salida del establo de animales ni material alguno que haga posible la difusión del contagio.

Si el número de casos fuera tal que deba considerarse el establo infecto en su totalidad, se hará la denuncia y declaración oficial reglamentaria.

Art. 213. Las vacas enfermas serán ordeñadas cuatro veces al día, procurando que estos ordeños se hagan de manera que la leche no se vierta por el suelo ni manche las paredes.

El ordeñador encargado de los establos infectados practicará dicha operación atendiendo a los dictados de la higiene, y no deberá ordeñar a ningún animal sano.

La leche obtenida de las vacas atacadas de esta enfermedad deberá ser inutilizada.

Art. 214. Se declarará extinguida esta enfermedad después de transcurrido un mes sin que exista ningún caso, y previa una rigurosa desinfección.

CAPITULO XXXII

Mamitis gangrenosa de la oveja y de la cabra.

Art. 215. En cuanto sea diagnosticada esta enfermedad en un rebaño, se procederá inmediatamente a la separación de los animales atacados, que quedarán bajo la vigilancia y cuidado de un pastor distinto del que vigile el resto del ganado. Se desinfectarán los locales y utensilios contaminados y cuanto haya tenido contacto con los enfermos.

Art. 216. Los ordeñadores y los pastores, antes de ponerse en contacto con el rebaño y después, se someterán a las prácticas de higiene obligadas en cuanto respecta a sus manos, vestidos y material de ordeño.

Art. 217. Si en el rebaño ocurren bajas a consecuencia de esta enfermedad, así como en los casos en que tome extraordinaria difusión y carácter grave, será obligada la declaración oficial.

Art. 218. Cuando la enfermedad evolucione dentro de términos discretos no precisará la declaración oficial, pero el Veterinario Inspector consignará en los partes su existencia y número de atacados.

CAPITULO XXXIII

Disentería de los recién nacidos.

Art. 219. En las vaquerías o establos donde se presente un caso de esta enfermedad se procederá al aislamiento de las hembras en gestación que estén próximas al parto para que éste se verifique en local independiente y adecuado.

Art. 220. Los locales ocupados por hembras en gestación serán desinfectados con frecuencia.

Las ubres y órganos genitales de aquéllas serán lavados con soluciones desinfectantes y se dispondrá la limpieza del personal encargado del cuidado de los animales y la desinfección de sus manos. Se tratará convenientemente el ombligo de los recién nacidos.

Art. 221. Transcurridos dos meses sin que exista ningún enfermo se dará por extinguida la enfermedad.

CAPITULO XXXIV

Mal rojo del cerdo.

Art. 222. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

- a) El aislamiento de los enfermos.
- b) La separación de los sospechosos y contaminados, sometién-
dolos a la vigilancia sanitaria.
- c) La suspensión de ferias, mercados, exposiciones y concursos
de ganado de cerda en las zonas infectada y sospechosa, así como la
concurencia de animales de esta especie procedentes de dichas zo-
nas a las reuniones antes mencionadas de otros lugares.
- d) La destrucción de los cadáveres, aplicando la sanción penal
correspondiente a los que abandonen éstos o los arrojen a estercoleros,
ríos, caminos, etc.

Art. 223. Queda prohibida la venta y circulación de los animales
sospechosos, salvo el caso de ser conducidos al matadero para su sa-
crificio siguiendo las prescripciones de este Reglamento.

Art. 224. Se autoriza la destrucción y aprovechamiento de los
animales que mueran para extraer las grasas por fusión o elaborar
jabón siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen
estas operaciones en el lugar ocupado por los animales o sean éstos
transportados en debidas condiciones higiénicas.

Art. 225. La Delegación de Asuntos Indígenas podrá disponer el
tratamiento de los enfermos con suero específico o la suero-vacunación
preventiva de todo el ganado de cerda de las zonas de inmunización
que al efecto se señalen alrededor de los focos de infección.

Art. 226. Se declarará extinguida la infección en los siguientes
casos:

- 1.º Transcurridos cuarenta días sin que exista ningún caso, y pre-
via desinfección de locales y enseres.
- 2.º Cuando sean inmunizados todos los cerdos de la zona infec-
tada se dará por extinguida a los quince días de efectuada la sero-
vacunación.

Art. 227. Las expediciones de ganado de cerda presentadas a la
importación en las que se compruebe la existencia del mal rojo serán
rechazadas.

CAPITULO XXXV

Tifosis aviar.

Art. 228. Al descubrirse la existencia de tifosis aviar serán adoptadas las mismas medidas profilácticas dispuestas para el cólera aviar en el artículo 182 de este Reglamento.

CAPITULO XXXVI

Aborto de la yegua.

Art. 229. Comprobada en una localidad o en una yeguada la existencia de abortos en las yeguas, se denunciará la enfermedad y se adoptarán las siguientes medidas:

a) Destrucción de los fetos y sus envolturas. Se desinfectarán los locales donde habitualmente se encierren las yeguas y los enseres que hayan tenido contacto con ellas; los sementales serán sometidos a las oportunas prácticas higiénicas para evitar propaguen la infección.

b) Se harán lavados, con desinfectantes, de la matriz hasta que las secreciones anormales desaparezcan, y se prohibirá la cubrición de las hembras en los lugares o sitios donde hayan ocurrido abortos mientras persista la inflamación de la ubre, excreciones vaginales rojizas o alteración en la cantidad o calidad de la leche.

Art. 230. Se declarará extinguida la enfermedad dos meses después de la desaparición del último caso, y después de desinfectados los locales y de quemar o desinfectar las camas, estiércoles, etc.

CAPITULO XXXVII

Diarrea bacilar blanca.

Art. 231. Cuando se descubra la diarrea bacilar blanca o pollosis se observarán las medidas profilácticas siguientes:

a) Instalación de los parques, gallineros, etc. en las mejores condiciones higiénicas y frecuente desinfección de los mismos.

b) Eliminación de las aves que den reacción positiva, repitiendo

esta prueba tres veces al año, procurando que la última coincida con sus proximidades a la postura.

c) Comprobada la enfermedad en un gallinero o parque, serán secuestradas las aves que den reacción positiva, las cuales podrán sacrificarse para el consumo público.

d) Queda prohibido destinar a la incubación huevos procedentes de gallineros donde exista la enfermedad.

CAPITULO XXXVIII

Loques de las abejas.

Art. 232. La existencia de los loques en las abejas lleva consigo la denuncia y la visita sanitaria y declaración de la enfermedad. En caso de no procederse al tratamiento curativo, serán destruidos por el fuego los enjambres infectados, así como las colmenas, si son de corcho o caña.

Art. 233. Queda prohibido el cambio de sitio y comercio de abejas y de toda clase de material apícola procedente de colmenares infectados, así como los productos de los mismos.

Art. 234. Queda prohibido igualmente, aun en épocas de normalidad sanitaria, la circulación comercial de abejas y sus productos en el interior y con destino a la exportación si no van acompañadas de documento que acredite el origen y sanidad de las mismas.

Art. 235. Se prohíbe la importación de núcleos de abejas sin previa autorización, que deberán solicitar y obtener de la Delegación de Asuntos Indígenas.

La importación de abejas reinas sólo se permitirá cuando vengan en cajas de transporte para reinas con solo treinta obreras y acompañadas de certificado de origen y sanidad.

Las abejas obreras, con o sin reina, deberán venir sin panales y trayendo como alimento candy certificado.

Art. 236. Se declarará extinguida la enfermedad transcurrido un año sin que durante éste no exista ningún caso.

Art. 237. Serán rechazadas en las Aduanas las expediciones que carezcan de autorización y no se ajusten a los requisitos citados en el artículo 235.

CAPITULO XXXIX

Rabia.

Art. 238. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, la autoridad interventora lo comunicará inmediatamente a la Delegación de Asuntos Indígenas, y el Servicio Veterinario al Inspector de Servicios Veterinarios de la Zona, procediéndose sin pérdida de tiempo a declarar el estado de infección de aquélla.

Si en los antecedentes que se obtengan resultare que el perro rabioso hubiese mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que puedan considerarse contaminados.

Todos los perros que habiten en el sector comprendido dentro del perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en los domicilios de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que de aquellos que vayan provistos de bozal y collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio de sus dueños. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho a la Junta de Servicios Municipales los derechos de arbitrio sobre perros.

Los gatos serán secuestrados.

La Delegación de Asuntos Indígenas podrá decretar la vacunación obligatoria de los perros expuestos al contagio.

Art. 239. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de esta enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospecha de haber sido mordidos se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otros rabiosos serán secuestrados durante tres meses si no son sometidos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden

continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan provistos siempre de bozal.

Los animales inmunizados con vacuna muerta podrán circular libremente.

Art. 240. Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 241. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 238, serán recogidos por los agentes de la autoridad y conducidos a los depósitos de las Juntas de Servicios Municipales. Si en plazo de tres días no se presenta persona alguna a reclamarlos serán sacrificados o destinados a centros de investigaciones científicas.

Si los perros provistos de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijado por la Junta de Servicios Municipales, más la multa de cinco a veinticinco pesetas. Todo perro que no vaya provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

Art. 242. La existencia de casos de rabia será comunicada por el servicio veterinario de las ciudades y cabilas a los Inspectores de Sanidad más próximos a los lugares donde aquéllos hayan sido denunciados.

Art. 243. La declaración de la infección será levantada cuando transcurran cuatro meses sin que exista ningún caso de rabia.

CAPITULO XL

F i e b r e a f t o s a .

Art. 244. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

a) El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con ellos y sean de especies receptibles.

- b) El empadronamiento y marca de los mismos.
- c) La suspensión de mercados, ferias y exposiciones de ganados.
- d) La rigurosa observancia de cuanto se dice en el capítulo de transportes y circulación de ganados.
- e) La declaración de zona infecta de los locales y términos donde se hubiere diagnosticado.

Art. 245. Diagnosticada la enfermedad, el Inspector Veterinario correspondiente al término donde fuera denunciada remitirá, cuando la Delegación de Asuntos Indígenas disponga, material virulento al Laboratorio o Instituto de Higiene del Protectorado, o a otros centros oficiales análogos, para investigar la variedad del virus.

La Delegación de Asuntos Indígenas podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos.

Art. 246. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que, a juicio de los Veterinarios Inspectores, no siembren productos patógenos y sean conducidos directamente al matadero o centro de investigaciones.

Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 247. Se declarará extinguida la enfermedad transcurrido un plazo de veinticinco días sin que exista ningún enfermo y después de practicadas las desinfecciones de los locales y enseres contaminados y de destruir las camas.

Art. 248. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos se les podrá imponer un período de observación de ocho días.

La Delegación de Asuntos Indígenas podrá prohibir la importación de animales receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPITULO XLI

A g a l a x i a c o n t a g i o s a .

Art. 249. Reconocida que sea esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales donde hubieran estado alojados los enfermos.

Art. 250. Los enfermos serán separados de los sanos que hayan

tenido contacto con ellos, conduciendo los segundos a locales previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 251. Los sospechosos podrán ser conducidos al matadero cumpliéndose las prescripciones de este Reglamento.

Art. 252. El personal encargado de practicar el ordeño, antes y después de realizarlo, deberá lavarse las manos y desinfectarlas con una solución antiséptica, así como las mamas y pezones de las hembras.

Art. 253. Se declarará extinguida la enfermedad cuando hayan transcurrido dos meses desde la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse una desinfección intensa de los locales y la cremación de estiércoles y camas, así como de los efectos de poco valor contaminados que no se hayan desinfectado.

CAPITULO XLII

Viruela ovina y caprina.

Art. 254. La declaración de esta epizootia lleva consigo el aislamiento de los enfermos; el empadronamiento y marca de éstos y de los sospechosos, y la prohibición de celebrar mercados, ferias, etcétera de ganados en las zonas infectas o sospechosas.

Art. 255. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión donde radique el foco y la ocupada por los rebaños que se consideren contaminados por haber convivido con los enfermos, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona y la sospechosa, según la intensidad de la infección, de acuerdo con la Delegación de Asuntos Indígenas.

Art. 256. La Delegación de Asuntos Indígenas podrá decretar la inmunización obligatoria de todos los animales receptibles comprendidos en las zonas infecta y sospechosa.

No se deberá vacunar en las zonas indemnes, pero sí en las infectadas.

Art. 257. No se permitirá la venta ni transporte de animales ovinos ni caprinos que hayan convivido con los variolosos si no es para conducirlos directamente al matadero en las condiciones que previene este Reglamento.

Art. 258. Las pieles que se importen y presenten señales de viruela serán rechazadas o destruidas.

Art. 259. Los animales variolizados serán sometidos a medidas sanitarias como las que rigen para los que padecen esta enfermedad.

Art. 260. Se declarará extinguida esta epizootia transcurridos cincuenta días desde la desaparición del último caso y después de efectuadas las desinfecciones correspondientes.

Art. 261. Las expediciones de ganado que se pretenda importar y se compruebe en ellas la existencia de la viruela serán rechazadas.

CAPITULO XLIII

Influenza.

Art. 262. Cuando se presente esta enfermedad con carácter epizootico se adoptarán las siguientes medidas:

a) Separar inmediatamente los animales enfermos de los sanos, destinando al cuidado de los primeros personal especial.

b) Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, no debiendo utilizarse los atalajes de los enfermos para los sanos sin antes haberse desinfectado.

c) Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas y sometidos a vigilancia sanitaria durante quince días.

Art. 263. Cuando la enfermedad se haya extinguido se desinfectarán nuevamente las caballerizas y anejos que se supongan infectados después de haber transcurrido ocho días de la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse la epizootia transcurrido este plazo y autorizarse la repoblación de la caballeriza a los ocho días de dar de alta la epizootia.

Art. 264. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO XLIV

Pleuroneumonía contagiosa de los équidos.

Art. 265. Comprobada esta enfermedad en una yeguada o caballeriza, se procederá al inmediato aislamiento de los animales en-

fermos y sospechosos, colocándolos en cuadras bien ventiladas si las condiciones no permiten tenerlos al aire libre.

Art. 266. Las cuadras que ocuparon los enfermos y sospechosos serán desinfectadas escrupulosamente y se quemarán las camas, pajas y residuos alimenticios, saneando, además, los suelos.

Art. 267. Queda prohibida la concurrencia a mercados, concursos, etc. de animales atacados de pleuroneumonía contagiosa o procedentes de yeguas o caballerizas infectadas.

Art. 268. Se declarará extinguida la enfermedad transcurrido un mes desde la curación o muerte del último enfermo y después de verificadas las desinfecciones necesarias.

Art. 269. En los puertos y fronteras serán rechazados o sometidos a tratamiento curativo, en lugar adecuado y por cuenta del dueño, los animales enfermos y los sospechosos que se pretenda importar hasta su alta de observación.

CAPITULO XLV

P e s t e b o v i n a .

Art. 270. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, y en la zona infectada serán comprendidos todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término de la fracción de la cabila donde aquél o aquéllos se hubieran manifestado y aun los términos de los limítrofes.

Se procederá al aislamiento de las reses enfermas y de las personas encargadas de su custodia, prohibiendo la salida de la zona infectada de toda clase de animales, aun cuando no hayan tenido contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva a los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como el transporte de unos y otros dentro de la misma zona, y se prohibirá también la entrada en ésta de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 271. Si se dispone de suero y vacuna se formará lo antes posible una zona de inmunización alrededor del foco; y si no lo hu-

biere, se prepararán aquellos productos lo antes posible, partiendo de animales muertos y de suero de convalecientes y curados.

Art. 272. Únicamente se permitirá la salida de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados para su transporte directo al matadero, cumpliéndose los requisitos que para estos casos se previenen en este Reglamento.

Art. 273. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados, concursos, etc. de ganado de todas las especies en las zonas infectadas y sospechosas.

Art. 274. De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XVI, se podrá disponer el sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con la piel, sacrificio que ordenará la Delegación de Asuntos Indígenas.

Art. 275. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin que exista ningún enfermo ni sospechoso.

Art. 276. Para declarar la extinción de la epizootia se precisa la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectados y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 277. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar serán sacrificados sin derecho a indemnización. Los sospechosos serán rechazados.

Art. 278. Tan pronto como se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país o zonas limítrofes se prohibirá por la Delegación de Asuntos Indígenas la importación de todas las especies animales de aquella procedencia.

CAPITULO XLVI

Perineumonía exudativa contagiosa.

Art. 279. Denunciada la existencia de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y de los sospechosos, declarándose infectos los establos, locales, pastos y dehesas ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo o sospechoso será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 280. Queda prohibida la repoblación de los establos decla-

rados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber sido inmunizados un mes antes contra esta enfermedad los animales que hayan de ocuparlos, o hayan transcurrido tres meses desde la desaparición del último caso, y previa desinfección de los establos.

Art. 281. No se podrá transportar ningún animal de la zona infectada de la especie bovina sin que el dueño o el conductor vaya provisto de la indispensable autorización, concedida por el Interventor, informado por el Veterinario correspondiente. Este transporte sólo podrá autorizarse entre los puntos de la zona infecta, o para ir directamente al matadero o centro oficial de investigación, adoptándose en tales casos las debidas precauciones para evitar todo peligro de contagio.

Art. 282. La Delegación de Asuntos Indígenas podrá decretar la inoculación preventiva obligatoria de todos los bovinos del término infectado y de la zona de inmunización que se señale.

Art. 283. Si en un establo no existiese la perineumonía, y a consecuencia de la inmunización obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado en la forma que determina este Reglamento.

Art. 284. Se declarará extinguida la epizootia pasados tres meses sin que durante ellos se haya registrado ningún caso de esta enfermedad, o un mes después de haber sido vacunados todos los animales receptibles, y previa desinfección de los establos y cremación de los estiércoles.

Art. 285. Se prohibirá la importación de ganado vacuno de los países donde la enfermedad se haya declarado. Asimismo la Delegación de Asuntos Indígenas podrá decretar el establecimiento de períodos de observación para las expediciones de ganado de procedencia sospechosa y obligar a que se inoculen en la frontera al importarlas, sin derecho a indemnización en caso de accidente.

CAPITULO XLVII

P e s t e p o r c i n a .

Art. 286. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

a) El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, hacién-

dolo también, lo mejor posible, con el personal encargado de su cuidado.

b) La suspensión de ferias, mercados, concursos, etc., por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infecta y sospechosa.

c) La separación de enfermos y sospechosos, quedando estos últimos sujetos a la observación y vigilancia sanitarias.

d) La destrucción por cremación de los animales que mueran; consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales siempre que se efectúe en la forma prevista en el artículo 224 de este Reglamento y bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 287. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de las zonas infectada y sospechosa hasta que se declare extinguida la enfermedad.

Art. 288. La Delegación de Asuntos Indígenas podrá decretar la inmunización de los cerdos de las zonas infecta y sospechosa.

Art. 289. Se considerará extinguida la epizootia después de transcurrido un plazo de treinta días sin que se registre ningún caso y se haya practicado una desinfección rigurosa.

Art. 290. No se permitirá la repoblación de las porquerizas mientras no se levante el estado de infección.

Art. 291. Cuando se compruebe esta enfermedad en ganado presentado a la importación serán rechazados todos los animales que compongan la expedición.

Art. 292. La Delegación de Asuntos Indígenas podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XLVIII

D i f t e r i a a v i a r .

Art. 293. En el momento en que se diagnostique en las aves de un corral o explotación avícola un caso de difteria se procederá al secuestro de todas las aves, y se cerrarán los palomares, a fin de que las palomas no puedan contaminarse y propagar la enfermedad.

Art. 294. Las aves sospechosas por haber convivido con las enfermas podrán ser destinadas al consumo público o sometidas a la vacunación. Las que mueran serán destruidas por el fuego.

Art. 295. Durante la epizootia serán desinfectados los locales

ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección.

Se levantará el estado de infección transcurridos quince días a partir de la desaparición del último caso.

Art. 296. Cuando en las expediciones de aves presentadas a la importación aparezca alguna atacada de difteria será rechazada toda la expedición o destruidas las enfermas y sacrificadas las sanas para el consumo público, si así lo prefiere el importador.

CAPITULO XLIX

Peste aviar.

Art. 297. Cuando se presente esta enfermedad en las aves de un corral serán secuestradas todas las que existan en él si su dueño se negase a sacrificarlas.

Mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 298. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados y destinados al consumo público. Los que mueran de esta enfermedad serán destruidos por la cremación.

Art. 299. Cuando se trate de importar aves y se aprecie entre ellas alguna atacada de la peste serán rechazadas todas las que compongan la expedición, o sacrificadas en el acto, si así lo prefiere el dueño, pudiendo destinarse al consumo público las sospechosas.

CAPITULO L

Sarnas.

Art. 300. En cuanto se compruebe un caso de sarna se procederá a su declaración.

Los animales enfermos serán aislados y sometidos a su tratamiento curativo bajo la vigilancia del Servicio Veterinario correspondiente.

Art. 301. Si en una feria o mercado aparecen animales atacados de sarna serán aislados y sometidos a tratamiento curativo.

Art. 302. Se declarará extinguida esta enfermedad cuando, efectuadas por el Inspector Veterinario correspondiente dos visitas con quince días de intervalo, no se descubra ningún enfermo.

Art. 303. Antes de declarar extinguida la enfermedad se procederá a la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Art. 304. Los animales atacados de sarna que se pretenda importar serán rechazados o sometidos a tratamiento curativo, en lugar adecuado y por cuenta del importador.

Art. 305. No se permitirá la importación de pieles frescas o verdes procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin haber sido desinfectadas.

CAPITULO LI

Estrocolosis y distomatosis.

Art. 306. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Aislamiento de los enfermos.
- b) Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos, y, especialmente, la cremación de los estiércoles y camas.
- c) Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Art. 307. La Delegación de Asuntos Indígenas, a propuesta de la Junta Central de Higiene y Sanidad Pecuarias, podrá obligar al saneamiento de los terrenos, en época oportuna, con cal, yeso o mediante procedimientos cuya mejor eficacia se demuestre, y asimismo, asesorada por el Inspector de Servicios Veterinarios, podrá disponer el tratamiento de los enfermos como medida profiláctica, facilitando en este caso la medicación.

Art. 308. Los animales sospechosos, y aún los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al matadero para su sacrificio, siguiendo las instrucciones que para el caso se disponen en este Reglamento.

CAPITULO LII

Durina.

Art. 309. Declarada esta enfermedad se prohibirá que los animales enfermos sean dedicados a la reproducción, y se aislarán y marcarán a fuego.

Art. 310. Como garantía sanitaria serán sacrificadas las hembras y castrados los machos, de acuerdo con lo dispuesto para el primer caso en el artículo 105 de este Reglamento, a excepción de los destinados a centros oficiales de investigación.

Los caballos y asnos sementales, en caso de hallarse declarada la durina en la zona, serán sometidos al análisis de la secreción uretral, y si el resultado fuera negativo, a la prueba serológica de fijación de complemento antes de iniciar la campaña de cubrición, y cuantas veces se considere necesario para garantizar el estado de sanidad.

Art. 311. Tan pronto se declare la durina se exigirá en las paradas las guías de origen y sanidad de las hembras presentadas a la cubrición, y una vez cubiertas serán marcadas a fuego en la extremidad anterior derecha, tanto en las paradas oficiales como en las particulares, en la parte anterior del casco.

No se permitirá el funcionamiento de paradas de sementales ambulantes y se prohibirá la cubrición de las yeguas extrañas a la kabila o comarca del emplazamiento de la parada.

La Delegación de Asuntos Indígenas, asesorada por el Inspector de Servicios Veterinarios, podrá prohibir la apertura de paradas de sementales o decretar el cierre de las establecidas cuando los casos de durina denunciados en una región o kabila así lo aconsejen por razones sanitarias.

Art. 312. Se declarará extinguida la enfermedad en la zona declarada infecta cuando transcurra un año sin que exista ningún enfermo ni sospechoso.

En los machos que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 313. Se prohibirá la importación en la zona de todo équido enfermo o sospechoso de durina.

CAPITULO LIII

Triquinosis y cisticercosis.

Art. 314. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades se hará la correspondiente denuncia oficial y serán sometidos a observación y vigilancia sanitaria las cochiqueras, corrales, etc. en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, a no ser con destino al matadero.

Art. 315. Con el fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría de cerdos en muladares, estercoleros y corrales en donde se viertan o depositen basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares.

2.º La manutención de dichos animales con cadáveres de otros o productos de éstos recogidos de mataderos, quemaderos, etc. Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla los industriales que dispongan de calderas apropiadas para esterilizar dichos productos antes de emplearlos en la alimentación de los cerdos.

3.º La libre circulación de cerdos por las calles de las poblaciones.

Art. 316. Quedarán sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria pecuaria las porquerizas y demás locales destinados a albergue de cerdos, y serán denunciadas las que no reúnan condiciones higiénicas o puedan comer en ellas los animales sustancias nocivas a su salud.

CAPITULO LIV

Coccidiosis del conejo.

Art. 317. Comprobada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los animales enfermos, desinfección y limpieza de los corrales, conejeras, comederos, etc. y cremación de los estiércoles y materiales que sirvan de camas. Los cadáveres serán destruídos por el fuego.

Art. 318. Los forrajes y hierbas que sirvan de alimento serán saneados.

Art. 319. Queda prohibida la repoblación de las conejeras infectas hasta transcurrido un mes de la muerte o curación del último enfermo y después de practicada una rigurosa desinfección.

CAPITULO LV

N o s e m o s i s .

Art. 320. Comprobada esta enfermedad en las abejas, se hará la declaración oficial de la misma, previa la correspondiente visita sanitaria.

Art. 321. Será obligado por parte del propietario el tratamiento curativo, y en caso de no llevarlo a cabo en debida forma, se procederá al sacrificio y destrucción de los enjambres atacados. Las abejas muertas a consecuencia de esta enfermedad serán destruídas por el fuego.

Art. 322. Será prohibido el cambio de lugar y comercio de abejas procedentes de una zona infecta.

Art. 323. Para la circulación comercial de abejas, así en el interior como las que se trate de importar, será preciso documento sanitario que acredite su procedencia y sanidad.

Art. 324. Serán rechazadas las abejas y colmenas usadas que se presenten a la importación si no van acompañadas de certificado de origen y sanidad.

CAPITULO LVI

L i n f a n g i t i s e p i z o ó t i c a .

Art. 325. En la forma epizoótica de esta enfermedad se adoptarán las siguientes medidas:

a) Separación de animales enfermos y sanos, destinando a cada agrupación de éstas personal especial.

b) Limpieza y desinfección de las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor. Los atalajes de los enfermos no deben utilizarlos los sanos.

c) Los animales separados del foco de infección serán colocados

en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a vigilancia sanitaria durante quince días.

Art. 326. La enfermedad se dará por extinguida a los ocho días de la muerte o alta del último enfermo, y una vez se hayan practicado rigurosas desinfecciones de los locales ocupados por aquéllos y de los objetos contaminados se dará de alta la epizootia y podrán repoblarse las caballerizas a los ocho días.

Art. 327. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO LVII

Pirop!asmosis y anaplasmosis.

Art. 328. Comprobada esta enfermedad se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos.

A los que vivan en estabulación se les destruirán las garrapatas con baños o pulverizaciones parasiticidas. Este mismo procedimiento se utilizará, cuando sea posible, en el ganado que viva al aire libre, y cuando no lo sea, se harán zanjas para el baño de las reses, que se preparará con soluciones parasiticidas.

Se procurará el saneamiento de los terrenos por drenaje y otros medios, y serán apartadas las pjaras de los pastos infectados de garrapatas.

Art. 329. En los puestos y fronteras serán rechazados o conducidos directamente al matadero los animales atacados de esta enfermedad que se pretenda importar.

CAPITULO LVIII

Enfermedades no sujetas a declaración oficial.

Art. 330. Cuando se diagnostique cualquiera de las enfermedades enumeradas en el segundo grupo del artículo segundo de este Reglamento, se procederá al aislamiento de los animales sospechosos y enfermos y a la desinfección de los locales y enseres que estén contaminados.

Art. 331. Con los animales enfermos y sospechosos se observarán las debidas precauciones sanitarias, sometiendo además a los enfermos a tratamiento curativo adecuado, según la naturaleza de la enfermedad.

Art. 332. Por el Servicio Veterinario correspondiente se informará periódicamente al Inspector de Servicios Veterinarios de la marcha de la enfermedad y resultados del tratamiento.

Art. 333. Se exceptúan de tratamiento curativo las aves atacadas de psitacosis, que serán sacrificadas sin indemnización y destruídas por el fuego.

Art. 334. En los puertos y fronteras serán rechazados los animales atacados de cualquiera de las enfermedades comprendidas en el mencionado grupo del artículo segundo que afectan a este capítulo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes a Higiene y Sanidad Pecuarias se hayan publicado en la Zona de Protectorado con anterioridad al presente Dahir.

Dahir autorizando la enajenación, a favor de la Almadrabra Marroquí, S. A., de las fincas Majzén 38, 71 y 78 de Arcila.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiendo solicitado la Almadrabra Marroquí, S. A., adquirir en propiedad los solares pertenecientes al Majzén, sitios en Arcila y señalados con los números 38, 71 y 78 del Registro del Mustafadato de dicha ciudad, sobre los que dicha Sociedad ha construído, de mampostería, edificios destinados a escuelas, almacenes y oficinas, construcciones efectuadas de conformidad con lo que determinan las ordenanzas Municipales,

Visto el artículo 2.º del Dahir de 4 de Moharrán de 1352 (correspondiente al 29 de Abril de 1933),

Visto el artículo 3.º de dicho Dahir y el primer apartado *b)* y demás concordantes del Decreto visirial de 17 de Xual de 1352 (correspondiente al 2 de Febrero de 1933),

Venimos en disponer la enajenación de las fincas 38, 71 y 78, propiedad del Majzén, sitas en Arcila, a la Almadraberá Marroquí, S. A., cuyo importe abonará en tres plazos iguales, siendo de su cuenta todos los gastos de esta enajenación y quedando obligada la expresada Sociedad a cumplir las obligaciones que el Dahir y Decreto visirial antes citados le impone, y cuyo incumplimiento llevará consigo la rescisión de la venta.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 29 de Xaabán de 1353 (correspondiente al 8 de Diciembre de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, autorizando la enajenación, a favor de la Almadraberá Marroquí, S. A., de las fincas Majzén 38, 71 y 78 de Arcila,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 8 de Diciembre de 1934.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir modificando la Administración de los Bienes Majzén en la Zona de Protectorado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que vista la necesidad de reorganizar los Mustafadatos de la Zona, con el fin de que su Administración se lleve a cabo con las debidas garantías, y debidamente asesorados por los Organismos competentes,

Venimos en acordar lo siguiente a dichos efectos:

1.º Se crean en la Zona cinco Mustafadatos, los que tendrán a su cargo la Administración de los bienes de dominio del Majzén en la jurisdicción que a cada uno de ellos se les señale por Decreto visirial, los que se establecerán en los lugares que a continuación se indican:

Uno, cuyo Amín tendrá su residencia en Larache.

Otro, cuyo Amín tendrá su residencia en Alcazarquivir.

Otro, cuyo Amín tendrá su residencia en Tetuán.

Otro, cuyo Amín tendrá su residencia en Xauen.

Otro, cuyo Amín tendrá su residencia en Villa Nador.

2.º Las actuales oficinas de los Umanas del Mustafadato quedan suprimidas, debiendo hacer entrega, lo mismo éstos que los Kaides de kabila, de los libros e inventario que tienen a los Umanas que se nombren en virtud del presente Dahir, para lo que se procederá a nombrar por Decreto visirial a las personas que hayan de desempeñar los cargos necesarios.

3.º Las plantillas y sueldos de los funcionarios de los Mustafadatos serán las que se detallen en los Presupuestos de la Zona.

En su consecuencia, venimos en derogar las disposiciones que se opongan al presente Dahir, y ordenamos a todas las Autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 23 de Ramadán de 1353 (correspondiente al 31 de Diciembre de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, modificando la Administración de los Bienes Majzén en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 31 de Diciembre de 1934.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir disponiendo que el flúido eléctrico que se consume en los escenarios de los teatros y en las cabinas de los cinematógrafos se tarife por las Compañías de Electricidad como fuerza motriz.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que debidamente asesorados, y en atención a que los espectáculos públicos son una industria y la iluminación por focos y lámparas es en ellos indispensable como mecanismo fototécnico,

Hemos venido en disponer:

Que el flúido eléctrico que se consume en los escenarios de los teatros y en las cabinas de los cinematógrafos establecidos en esta Zona de Protectorado español en Marruecos, o que se establezcan para lo sucesivo, se tarife por las Compañías o Empresas de Electricidad como fuerza motriz.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 25 de Ramadán de 1353 (correspondiente al 3 de Enero de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, disponiendo que el flúido eléctrico que se consume en los escenarios de los teatros y en las cabinas de los cinematógrafos se tarife por las Compañías de Electricidad como fuerza motriz,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 3 de Enero de 1935.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir aprobando y poniendo en vigor el Reglamento para el Servicio y distribución de las aguas de los poblados de Nador y Segangan.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que, debidamente asesorados por los Organismos competentes,

Venimos en aprobar y poner en vigor el Reglamento para el Servicio y distribución de las aguas de los poblados de Nador y Segangan.

Ordenamos a todas las Autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo dispuesto, sin extralimitación.

Y la paz.

A 4 de Dul-Kaada de 1353 (correspondiente al 8 de Febrero de 1935.)

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismael, aprobando y poniendo en vigor el Reglamento para el Servicio y distribución de las aguas de los poblados de Nador y Segangan,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 8 de Febrero de 1935.—*M. Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS DE LOS POBLADOS DE NADOR Y SEGANGAN

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las concesiones de aguas se harán por la Comisión explotadora con estricta sujeción a las disposiciones de este Reglamento. De sus resoluciones podrá siempre reclamarse ante el Delegado de Fomento en un plazo de quince días contados desde la fecha en que se haya comunicado el acuerdo al peticionario. Pasado dicho plazo sin interponerse recurso de alzada, el acuerdo de la Comisión será firme.

Art. 2.º En las peticiones de agua se hará constar el nombre del peticionario, la finca o vivienda a que se destina el agua, el número de personas mayores de seis años que en ella habitan y cuantas circunstancias sean necesarias para la debida aplicación de las tarifas correspondientes. Constará también por escrito el consentimiento del dueño de la finca, si ésta es de propiedad particular, o del jefe del establecimiento en su caso. Se entenderá por jefe de un establecimiento la persona autorizada por la ley, reglamento o práctica para representarle en las relaciones del mismo con la Administración General o con sus superiores jerárquicos.

No se dará curso a ninguna petición que no lleve adherido el timbre que corresponde según la ley.

Art. 3.º Las concesiones de agua procedentes de los depósitos se harán a caño libre con contador; puede, sin embargo, concederse agua

por aforos en caso justificado, a juicio y por conveniencia de la Comisión.

Art. 4.º Toda finca abastecida tendrá en la vía pública las llaves de paso necesarias para poder incomunicarla con las tuberías generales.

Art. 5.º No se permitirá extender una concesión a varias fincas aun en el caso de estar contiguas y pertenecer al mismo dueño. Dentro de la misma finca podrán existir cuantas concesiones distintas se deseen.

Art. 6.º Las concesiones terminarán:

1.º A instancia del interesado.

2.º Por medida de carácter general, en todo o parte de la zona abastecida.

3.º Por derogación de este Reglamento.

4.º Por penalidad.

Art. 7.º Cuando en la zona próxima a la finca que se trate de abastecer sea probable la irregularidad del servicio por la disposición de la línea de carga en esa zona, se hará constar así en la concesión si, a pesar de ello, el peticionario insiste en solicitar el suministro de agua.

Art. 8.º El consumo se satisfará mediante liquidaciones mensuales. El peticionario, al hacer el pedido de agua, fijará la cantidad mensual que supone habrá de consumir, y sobre ésta se liquidará la fianza con carácter provisional hasta que, al finalizar el mes, se conozca el consumo definitivo, obligándose el peticionario entonces a aumentar la fianza hasta el importe de la liquidación mensual si resultara ésta mayor de la cantidad solicitada.

Al hacer la petición de la acometida deberá depositar asimismo el importe del presupuesto a que se refiere el apartado (V) de las bases para la explotación del abastecimiento.

Art. 9.º La recaudación del importe del agua se hará a domicilio; el agente recaudador presentará el recibo en el domicilio que al efecto designen los abonados. Si no consiguiera hacer efectivo su importe, el abonado contraerá la obligación de satisfacerlo en las oficinas en el plazo de cinco días, y caso de no verificarlo, se cortará el agua, perdiendo el abonado la fianza depositada y anulándose la concesión. Para poder volver a suministrarle el agua se precisará que lo vuelva a solicitar a la Comisión explotadora, pagando la cantidad adeudada

y depositando doble fianza, que también perderá si se retrasa en el pago, pudiendo anularse la concesión. El suministro podrá volver a hacerse con nueva solicitud, previo pago de lo adeudado y con fianza doble de la anterior, haciéndose lo mismo cada vez que el pago se retrase.

Art. 10. Queda prohibida a los abonados la cesión o reventa del agua.

Art. 11. El abonado se obliga a permitir que a cualquier hora del día sea visitada su instalación por los agentes de la Comisión.

Art. 12. La Comisión se reserva el derecho de dictar disposiciones especiales cuando se trate de aprovechamientos para usos que pudieran afectar a la pureza de las aguas, pudiendo en este caso llegar a no conceder el aprovechamiento solicitado.

Art. 13. Queda terminantemente prohibido alterar los precintos colocados por los agentes de la Comisión. Si por accidente se rompiere alguno, se pasará inmediatamente aviso para su reposición.

CAPITULO II

De las tomas y acometidas.

Art. 14. En las fincas situadas en calles que existan tuberías y cuya fachada confronte con ellas, la Comisión ejecutará, conservará y reparará las obras necesarias para introducir el agua conducida por aquéllas mediante el pago de los gastos que la ejecución ocasione, que serán de cuenta del abonado.

Art. 15. Cada toma o acometida servirá solamente para la finca para que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con la tubería podrá la Comisión permitir que se derive de otra toma, previa autorización escrita del dueño de ésta.

Art. 16. En cada finca una toma o acometida puede ser utilizada por varios abonados, previa autorización de su dueño.

Art. 17. Los gastos de condena, o sea la operación de cortar el agua a los abonados, serán de cuenta de la Comisión.

Art. 18. Las obras a que den lugar los servicios municipales se ejecutarán por los operarios de la Comisión, por cuenta de la Junta de

Servicios Municipales; ésta podrá suministrar los materiales necesarios, que deberán ser aceptados previamente, en su clase y modelo, por la Comisión.

CAPITULO III

Concesiones a caño libre por contador.

Art. 19. Se entiende por concesión a caño libre con contador la que, no teniendo limitación alguna en cuanto al consumo del agua, esté intervenida por un aparato que señale los volúmenes que han entrado en el recinto abastecido.

Art. 20. La Comisión suministrará el aparato contador y se encargará de su colocación, conservación, reparación y reposición, mediante el pago de un canon fijo anual. No obstante, el abonado podrá adquirir a su costa un contador, siempre que sea de modelo aprobado por la Comisión y satisfaga las condiciones que se fijan en el artículo siguiente. En este caso podrá encargarse la Comisión de conservar el aparato mediante el canon anual correspondiente.

Art. 21. Los contadores satisfarán a las condiciones siguientes:

1.^a Ser de calibre adecuado al caudal de agua consumido con arreglo al siguiente cuadro:

Calibres (milímetros): 7, 10, 15, 20, 30, 40, 60, 80 y 100.

Consumo máximo diario (hectolitros): 5, 8, 15, 40, 120, 300, 800, 2.000 y 5.000. Para mayores consumos se fijarán prudencialmente los calibres por la Comisión.

2.^a Se controlará la resistencia de impermeabilidad de los contadores bajo una carga máxima de 15 atmósferas.

3.^a Se tolerará un 2 por 100 de error en más o en menos a plena admisión en una carga de 30 metros.

4.^a El contador será precisamente de volumen.

Art. 22. Las pruebas de los contadores se llevarán a cabo siempre que la Comisión lo conceptúe necesario. También harán estas pruebas a instancia de los abonados, si bien será de cuenta de los mismos el pago de los derechos correspondientes cuando, como resultado de dicha prueba a su instancia, se comprobara haber sido infundado el requerimiento.

Art. 23. El contador se colocará en el sitio que designen los funcionarios de la Comisión, procurando que quede lo más cerca posible del muro por donde penetre la cañería en el recinto abastecido.

Art. 24. Inmediatamente después de cada contador se colocará una llave de paso y comprobación, que se considerará como formando parte del aparato. A partir de esta llave el abonado dispondrá sus cañerías con entera libertad.

Art. 25. En las instalaciones a caño libre con contador que necesiten un aparato en cada vivienda la Comisión colocará por sí y a costa del propietario la tubería ascendente, los empalmes de los diversos ramales y las llaves de paso de éstos.

Art. 26. Se harán mensualmente lecturas del contador, que se anotarán, bajo la firma de un empleado, en una libreta que será entregada al abonado.

Art. 27. Las concesiones a caño libre con contador no tienen limitación de tiempo, pudiendo darse por terminadas en cualquier momento por el abonado.

Art. 28. La Comisión se reserva el derecho de hacer las concesiones en cualquier otra forma que estime conveniente distinta de la de caño libre con contador, debiendo en este caso sujetarse el abonado a las condiciones que dicha Comisión le imponga.

CAPITULO IV

Tarifas.

Art. 29. Las tomas y demás obras ejecutadas por particulares, o cuyo importe hubiera sido satisfecho por ellos, quedarán a cargo de éstos, con la obligación de mantenerlas en buen estado. Las operaciones que exijan descubrir la pieza de toma deberán ser ejecutadas precisamente por los operarios de la Comisión, a costa del abonado.

Las demás obras en estas tomas deberán siempre ser intervenidas y aprobadas por la Comisión.

Art. 30. Cuando la Comisión suministre el contador satisfará el abonado, en concepto de alquiler y gastos de conservación y reparación, 1,40 pesetas al año por cada milímetro de diámetro del calibre del contador. Cuando el abonado prefiera pagar el importe total

del aparato podrá encargarse de su reparación y conservación la Comisión mediante el pago de 0,50 pesetas anuales por milímetro del calibre. En caso contrario, estos gastos serán de cuenta del abonado.

Art. 31. Las reparaciones que sean consecuencia de mala fe o negligencia del abonado serán de cuenta de éste. La Comisión explotadora, previo el informe del Director técnico del Servicio, será la encargada de esta apreciación.

Art. 32. El agua se pagará con arreglo a la siguiente

Tarifa general.

1,00 peseta metro cúbico para usos domésticos.

0,50 pesetas metro cúbico para usos industriales.

0,50 pesetas metro cúbico para entidades oficiales.

Se entiende por entidades oficiales los edificios militares y los destinados a servicios públicos dependientes del Majzén. No se considerarán como entidades oficiales las viviendas particulares de los empleados del Majzén aunque los alquileres sean satisfechos por éste.

Art. 33. Bajo ningún pretexto se harán concesiones ni acometidas gratuitas a particulares, ni a entidades oficiales, ni a militares.

CAPITULO V

Infracciones

Art. 34. Serán multados con 50 pesetas:

1.º Los que hicieren cualquier alteración en los precintos, cerraduras o aparatos colocados por la Comisión.

2.º Los que pusieren obstáculos a las visitas practicadas por los agentes de la misma Comisión.

3.º Los que no permitieren practicar las lecturas de los contadores y las comprobaciones de éstos o de las llaves de aforo.

4.º Los que establecieren injertos prohibidos por este Reglamento o que traigan consigo el uso fraudulento del agua.

Art. 35. Sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior, se pagará el doble del volumen consumido y no abonado según tarifa. Este volumen, si no puede determinarse exactamente, se

supondrá igual al máximo que haya podido pasar por los aparatos en el estado en que se hallen desde la última visita de los agentes de la Comisión, no excediendo de un año el plazo que se suponga para la infracción.

Art. 36. El que utilizare para la reventa el agua que satisfaga, independientemente de la sanción que señala el apartado (i) de las bases para la explotación, será multado con el pago de una cantidad igual al importe del agua consumida desde que empezó a cometer esta infracción. Si no pudiera determinarse el principio de ésta, no se supondrá nunca un plazo mayor de un año.

Art. 37. Si el pago de un abono no se verifica dentro del plazo marcado para el pago voluntario se aplicará al artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 38. La repetición de las infracciones a que se refieren los artículos 34 y 36 dará lugar a la imposición del triple de la multa fijada en los mismos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 35. Una nueva reincidencia llevará consigo la caducidad de la concesión y la inhabilitación por tres años para renovarla.

Art. 39. La falta de pago de cualquier multa dará lugar al mismo procedimiento que el retraso de pago del abono señalado en el artículo 9.º

Art. 40. La conservación en buen estado de las tuberías y arquetas de toma es obligatoria para los abonados que ejecuten por su cuenta las obras. Las reparaciones deberán hacerse por éstos o a su coste, tan pronto se conozca la existencia de averías, estando facultada la Comisión para suspender inmediatamente el suministro del agua si lo estima necesario. Pasado un mes desde que la Comisión haga saber al abonado la necesidad de la reparación, se interceptará definitivamente el servicio, caducando la concesión y quedando el abonado inhabilitado para renovarla en un plazo de un año.

Art. 41. Contra todas las sanciones que por la Comisión se impongan a los abonados en el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, como asimismo contra todas aquellas resoluciones de la misma en relación con los abonados, podrán interponer estos recursos de alzada ante el señor Delegado de Fomento de la Alta Comisaría en el término de diez días a partir de la fecha en que se comuniquen la resolución. El recurso se presentará a la Comisión explotadora, que lo

elevantá con su informe al Sr. Delegado de Fomento dentro de los cinco días siguientes a su presentación. Para tramitar el recurso será requisito indispensable el depósito del importe de la multa o sanción, si hubiere sido impuesta alguna.

Art. 42. Al terminar cada ejercicio económico la Comisión explotadora remitirá a la Delegación de Hacienda una relación de las partidas definitivamente fallidas, a los efectos que procedan.

Las deficiencias en el servicio motivadas por escasez de agua, no dan derecho a reclamación alguna de los abonados, cualquiera que sea el sistema empleado para el pago del agua consumida.

Decreto visirial aprobando y poniendo en vigor el Presupuesto de ingresos y gastos de la Junta Municipal de Nador para el año 1935.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir, que habiéndonos sido presentados para nuestro conocimiento y aprobación el Presupuesto de ingresos y gastos para 1935 de la Junta Municipal de Nador, y debidamente asesorados por el Organismo competente de la Administración de esta Zona de Protectorado,

Venimos en aprobar dicho Presupuesto, poniéndole en vigor a partir de esta fecha.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 24 de Ramadán de 1353 (correspondiente al 1.º de Enero de 1935).—*Ahmed el Ganmia*. (Rubricado.)

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 1.º de Enero de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz*. (Firmado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

JUNTA MUNICIPAL DE NADOR

Resumen del presupuesto de ingresos y gastos para 1935.

	Pesetas
INGRESOS	
Capítulo 1.º—Subvenciones e indemnizaciones	33.250,00
— 2.º—Reintegros por varios conceptos	1.200,00
— 3.º—Arbitrios con fines no fiscales	180,00
— 4.º—Derechos y tasas	76.670,00
— 5.º—Participación en tributos del Majzén	32.550,00
— 6.º—Imposición municipal	61.322,00
— 7.º—Multas	500,00
— 8.º—Resultas	0,00
<i>Total del presupuesto de ingresos.....</i>	<u>211.722,00</u>

GASTOS	
Capítulo 1.º—Obligaciones generales	26.187,00
— 2.º—Representación municipal	2.000,00
— 3.º—Vigilancia y Seguridad	16.500,00
— 4.º—Policía urbana y rural	30.400,00
— 5.º—Recaudación	6.150,00
— 6.º—Personal y material de Oficinas	28.300,00
— 7.º—Salubridad e higiene	13.467,50
— 8.º—Beneficencia municipal	19.372,50
— 9.º—Asistencia social	2.000,00
— 10.—Instrucción pública	9.100,00
— 11.—Obras públicas municipales	54.495,00
— 12.—Fomento de los intereses comunales	3.250,00
— 13.—Imprevistos	500,00
— 14.—Resultas	0,00
<i>Total del presupuesto de gastos.....</i>	<u>211.722,00</u>

Decreto visirial aprobando y poniendo en vigor el Presupuesto de ingresos y gastos de la Junta local consultiva de Telata de Beni Ahamed para el año 1935.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir, que habiéndonos sido presentado para nuestro conocimiento y aprobación el Presupuesto de la Junta local consultiva de Telata de Beni Ahamed para 1935, y debidamente asesorados por el Organismo competente de la Administración de esta Zona de Protectorado,

Venimos en aprobar dicho Presupuesto, poniéndole en vigor a partir de esta fecha.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 24 de Ramadán de 1353 (correspondiente al 1.º de Enero de 1935).—*Ahmed el Ganmia*. (Rubricado.)

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 1.º de Enero de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz*. (Firmado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

JUNTA LOCAL CONSULTIVA DE TELATA DE BENI AHAMED

Resumen del presupuesto de ingresos y gastos para 1935.

	Pesetas
INGRESOS	
Capítulo 1.º—Rentas	1.931,00
— 2.º—Tasa urbana	1.800,00
— 3.º—Derechos por servicios	4.800,00
— 4.º—Arbitrios	1.737,00
— 5.º—Recursos eventuales	700,00
	<hr/>
<i>Total del presupuesto de ingresos.....</i>	10.968,00
	<hr/>
GASTOS	
Capítulo 1.º—Obligaciones generales	5.200,00
— 2.º—Tasa urbana	900,00
— 3.º—Urbanización	3.000,00
— 4.º—Limpieza pública	1.350,00
— 5.º—Imprevistos	518,00
	<hr/>
<i>Total del presupuesto de gastos.....</i>	10.968,00
	<hr/>



Decreto visirial concediendo a los herederos de los indígenas muertos en acción de guerra que se relacionan a continuación la cantidad que se expresa y por una sola vez.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir, que consignándose en el vigente Presupuesto de la Zona de Protectorado, en su título 9.º, un crédito para indemnizar a herederos de indígenas muertos en acción de guerra,

Visto el Dahir de 8 de Octubre de 1927,

Visto el Dahir de 27 de Marzo de 1934,

Venimos en decretar se conceda a los herederos de los indígenas muertos en acción de guerra que se relacionan a continuación la cantidad que se expresa y por una sola vez.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 27 de Ramadán de 1353 (correspondiente al 3 de Enero de 1935).—*Ahmed el Garmia*. (Firmado.)

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 3 de Enero de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con el causante	Empleo	NOMBRES DE LOS CAUSANTES	Cuerpo o unidad a que pertenecían	Auxilio que por una sola vez se les concede	
					Pesetas	Cts.
Aixa Bentz Liebdrí Ben Hamed.....	Madre.....	Askari.....	Hamuad Ben Kaddur Liebdrí.	Mehal-la número 2.....	1.277	50
Al-lal Ben Mohamed 'Ben Al-lal, tutor de Yamina y Habiba.....	Hijas.....	Idem.....	Mohamed Ben Al-lal.....	Idem id.....	1.277	50
Rahama Bentz Si Mohamed El Haiat...	Viuda.....	Idem.....	Hamú B. Saaid Targuisti.....	Mehal-la de Te-tuán.....	1.460	00
Rahama Bentz Mohamed Chentuf.....	Madre.....	Idem.....	Abdeselam Ben Tahami.....	Idem id.....	1.277	50
Fatma Bentz Abdeselam Mesauri.....	Viuda.....	Idem.....	Laarbi B. Md. Susi.....	Idem id.....	1.016	97

Decreto visirial autorizando a D. Rafael Martínez Casas para adquirir un terreno denominado "Ayizara", en la kabila de Mazuza, propiedad de Mohamed Ben Aberkan Ben Mohamed Mimún y hermanos.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir, que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 del Acta de Algeciras,

Venimos en autorizar a D. Rafael Martínez Casas, vecino de Melilla, para adquirir un terreno denominado "Ayizara", en la kabila de Mazuza, con una extensión de siete áreas, 14 centiáreas, propiedad de Mohamed Ben Aberkan Ben Mohamed Mimún y hermanos; debiendo los contratantes basar dicha transmisión en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de los Bienes Majzén y Habús, como asimismo responder a cualquier reclamación proveniente de éstos fundada en las disposiciones legales vigentes.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 2 de Xual de 1353 (correspondiente al 8 de Enero de 1935).—
Ahmed el Ganmia. (Firmado.)

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 8 de Enero de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz.* (Firmado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial autorizando a la Sociedad Moreno, Castillo y Moreno, S. L., para adquirir un terreno denominado "laalá-el-Fid", situado en la kabila de Mazuza, propiedad de Salah Ben Mohamed Amizian Moh Kaddur y de su hermana Auicha.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir, que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 del Acta de Algeciras,

Venimos en autorizar a la Sociedad Moreno, Castillo y Moreno, S. L., de Melilla, para adquirir un terreno denominado "Iaalá-el-Fid", con una extensión de 1.200 metros cuadrados, situado en la kabila de Mazuza, propiedad de Salah Ben Mohamed Amizian Moh Kaddur y de su hermana Auicha; debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de los Bienes Majzén y Habús, como asimismo responder a cualquier reclamación proveniente de éstos fundada en las disposiciones legales vigentes.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 2 de Xual de 1353 (correspondiente al 8 de Enero de 1935).—
Ahmed el Ganmia. (Firmado.)

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 8 de Enero de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz.* (Firmado.)—
(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Alta Comisaría de España en Marruecos.

SECRETARIA GENERAL

INSPECCION DE SANIDAD

ANUNCIO DE CONCURSO

para la adquisición de medicamentos, reactivos y productos para la Comisión Antipalúdica Central.

Artículo 1.º El presente concurso tiene por objeto la adquisición y entrega en Tetuán de los medicamentos, reactivos y productos para la campaña antipalúdica comprendidos en las adjuntas relaciones.

Art. 2.º Podrán tomar parte en este concurso, por sí o por medio de representantes legalmente autorizados, las fábricas, almacenes y

comercios de la Nación protectora, de la Zona de Protectorado y de otros países productores.

Art. 3.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en la Secretaría General de la Alta Comisaría, Inspección de Sanidad, en Tetuán, antes de las doce horas del día en que finalice el plazo de veinte días naturales a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Zona, valorándose por los concursantes los precios de los productos en moneda española, siendo permitida la presentación de ofertas parciales siempre que comprenda, como mínimo, lo solicitado en un lote completo.

En las relaciones valoradas deberán expresar los concursantes la marca y procedencia de cada uno de los productos que ofrezcan, así como cuantos detalles referentes a su calidad, procurando ofrecer valoración alternativa según las diferentes marcas y procedencias, debiendo acompañarse muestras de los mismos.

En el anverso del sobre, y firmado por el licitador, se escribirá lo siguiente: "Proposición para el concurso de medicamentos, reactivos y productos para la Comisión Antipalúdica Central".

Art. 4.º La apertura de pliegos se efectuará públicamente en el local ocupado por la Secretaría General, a las doce horas del día siguiente hábil al que termine el plazo de admisión de los mismos, ante una Comisión formada por el Secretario general o persona en quien delegue, el Inspector de Sanidad de la Zona, el Delegado-Interventor de Hacienda, el Director del Depósito de Medicamentos y Material Sanitario y el Secretario Médico de la Inspección de Sanidad, que actuará como Secretario, a presencia del señor Cónsul de España en Tetuán, que, en funciones de Notario, autorizará el acta correspondiente.

Una vez verificado dicho acto pasarán los pliegos a estudio de la Comisión Antipalúdica Central, quien propondrá a S. E. el Alto Comisario la adjudicación en el plazo máximo de quince días.

Art. 5.º A las proposiciones se acompañará: instancia, debidamente reintegrada, suscrita por los concursantes o sus representantes legalmente autorizados por poder notarial; un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante; resguardo del depósito de la fianza provisional del cinco por ciento del importe de la oferta, que se constituirá en el Banco de Estado de Marruecos, en la Agencia del

Relación de medicamentos, reactivos y productos para la Comisión Antipalúdica Central.

	CANTIDAD	
	Kilos	Número
LOTE NUM. 1		
Etilcarbonato de quinina, de primera calidad y marca (en cajas de 100 gramos)	5	
LOTE NUM. 2		
Pastillas de sulfato quínico de 0,25 gramos, de primera calidad y marca, cajas o frascos de 1.000 pastillas...		150
LOTE NUM. 3		
Plasmoquina simple, tabletas		7.500
Plasmoquina compuesta, tabletas		15.000
Atebrina, tabletas		3.000
Quinoplasmina, solución, ampollas de 2 c. c.		1.000
LOTE NUM. 4		
Ampollas de cloruro quínico de 0,50 gramos		12.000
LOTE NUM. 5		
Alcohol metílico puro, frascos de 500 gramos		30
Alcohol absoluto, frascos de 500 gramos		30
Azul de metileno puro, frascos de 25 gramos		30
Eosina, frascos de 25 gramos		30
Giensa, solución, frascos de 25 gramos		30
May-Grunwal, solución, frascos de 25 gramos		30
Fuchsina, base, frascos de 10 gramos		30
Hematoxilina pura, frascos de 10 gramos		30
Flouresceina soluble, frascos de 10 gramos		30
Aceite de cedro, frascos de 25 gramos		30
Xilol puro, frascos de 500 gramos		30
LOTE NUM. 6		
Portaobjetos, cajas de cincuenta		100
Cubreobjetos, cajas de cincuenta		50
LOTE NUM. 7		
Verde de París	1,500	

P E R S O N A L

RESULTADO DEL CONCURSO

celebrado para proveer una plaza de Guarda forestal.

A S P I R A N T E S

Juan José López Robles. Apto.

Manuel Grande Gallego. No apto.

Juan Vignáu Mateo. No apto.

Ildefonso Valdivia Medina. No apto.

Justo Funes Gallardo. No presentado.

De conformidad con las bases del concurso, se designa a *Juan José López Robles*, único de los aspirantes declarado apto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tetuán, 26 de Enero de 1935.—El Secretario general, *M. de la Plaza*.

RESULTADO DEL CONCURSO

celebrado para proveer dos plazas de Mozos de Almacén de las Aduanas de la Zona.

A S P I R A N T E S

Mohamed Ben Larbi El Amrani, repartidor de Telégrafos.

Mohamed Ben Mohamed Marabe, repartidor de Telégrafos.

Mohamed Ben Mohamed Taieb, ordenanza excedente forzoso.

Mohamed Ben Larbi Ben Ali, Maun de Mehal-las.

Fedal Ben Mohamed Gomari, licenciado del Ejército.

Carmelo Baena Domenech, licenciado del Ejército.

José Domínguez Cámara, licenciado del Ejército.

Andrés Fernández Báez, licenciado del Ejército.

Félix Toledo González, licenciado del Ejército.

Lucinio Manzano Juarros, licenciado del Ejército.

Mohamed Ben Buselham, licenciado del Ejército.

Mohamed Ben Mohamed Ahuari, licenciado del Ejército.

Buxta Ben Mohamed Serradi, licenciado del Ejército.

Alfonso Barquilla Jiménez, licenciado del Ejército.

Juan Sánchez Plaza, licenciado del Ejército.

José Sánchez García, licenciado del Ejército.

Abdeslam Ben Layasi Drisi, licenciado del Ejército.

Félix Bono Luna, licenciado del Ejército.

Miguel Rojas Pérez, licenciado del Ejército.

Ayasi Ben Si Dadi Ben Messaud, licenciado del Ejército.

Hamed Ben Mohamed Naciri, licenciado del Ejército.

Mohamed Ben Alami Buyer, licenciado del Ejército.

Cristóbal Sánchez Biedma, licenciado del Ejército.

Hamido Ben Hamedi Drisi, licenciado del Ejército.

De conformidad con el punto primero de la convocatoria se designa para ocupar las dos plazas de Mozos de Almacén a *Mohamed Ben Larbi El Amrani* y *Mohamed Ben Mohamed El Marabe*, que en la actualidad son repartidores en el Servicio de Telégrafos.

En las vacantes que por su promoción se producen se designa a *Mohamed Ben Mohamed Taieb Bufrahi*, Ordenanza excedente forzoso, por supresión de puesto, y a *Fedal Ben Mohamed Gomari*, que ha prestado servicio en la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1 durante tres años, once meses y cuatro días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tetuán, 24 de Enero de 1935.—El Secretario General, *Manuel de la Plaza*.

A V I S O

Se hace saber a los aspirantes al concurso celebrado para proveer una plaza de Delineante en la Delegación de Asuntos Indígenas (Intervención Regional de Gomara-Xauen), que fué anunciado en el *Boletín Oficial* de la Zona núm. 30, de fecha 31 de Octubre del año próximo pasado, que se les concede el plazo de un año para retirar del

Negociado de Personal de la Secretaría General su documentación, bien por sí o por persona autorizada.

Transcurrido dicho plazo será quemada la citada documentación.

Tetuán, 30 de Enero de 1935.—El Secretario General, P. A.,
Francisco Acacio Francos.

DELEGACION DE FOMENTO

SERVICIO DE MINAS

A V I S O

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Minas, se pone en conocimiento del público que a partir del plazo de un mes contado desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Zona comenzará el Servicio de Minas las operaciones necesarias para comprobar la regularidad del permiso de investigación núm. 928, solicitado por la Sociedad Anónima "La Ideal", de 1.600 hectáreas, en la cabila de Beni-bu-Yahi, al objeto de proceder, si ha lugar, a su concesión inmediata.

En el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Zona, el interesado deberá consignar en el Banco de Estado de Marruecos, a nombre del Jefe del Servicio de Minas, la cantidad necesaria para responder a los gastos de estas operaciones, a cuyo efecto le será debidamente comunicado el presupuesto provisional previsto en el artículo 47 del Reglamento.

Tetuán, 22 de Enero de 1935.—El Delegado, *Juan Serrano.*